



EL SABER DE MIS HIJOS
HARA MI GRANDEZA

UNIVERSIDAD DE SONORA

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES

DEPARTAMENTO DE DERECHO

**“CLASES DE CONSECUENCIAS DEL
INCUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES”**

TESIS

ALEJANDRO SANTIAGO FUENTES PÉREZ

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

MAYO DEL 2008

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess



I N D I C E

	<i>PAGINA</i>
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPITULO 1.- ANTECEDENTES.....	8
CAPITULO 2.- DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES.....	11
2.1.- Elementos de la Obligación.....	13
CAPITULO 3.- HECHO JURÍDICO.....	17
3.1.- Hecho Jurídico en Sentido Estricto.....	18
3.2.- Acto Jurídico.....	19
CAPITULO 4.- FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.....	31
4.1.- El Contrato.....	31
4.2.- Gestión de Negocios.....	34
4.3.- Enriquecimiento Sin Causa.....	44
4.4.- Declaración Unilateral de la Voluntad.....	48
4.5.- Hechos Ilícitos.....	52
CAPITULO 5.- EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES....	56
5.1.- Daño y Perjuicio.....	57
5.2.- La Indemnización.....	59
5.3.- Formas de Indemnizar.....	59
5.4.- Clases de Consecuencias del Incumplimiento.....	60
5.4.1.- Diferencia.....	60



5.4.2.- Indemnización Compensatoria.....	63
5.4.3.- Indemnización Moratoria.....	63
5.4.4.- Excluyentes de Responsabilidad Civil.....	68
5.4.4.- Excepciones del Incumplimiento de las Obligaciones.....	70
CAPITULO 6.- SEMEJANZA EN NUESTRA LEGISLACIÓN...	76
CAPITULO 7.- CODIFICACION CIVIL ESPAÑOLA.....	77
CONCLUSIONES.....	86
GLOSARIO DE ASPECTOS CIVILES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	93



DEDICATORIA

Mi tesis la dedico con todo mi amor y cariño.

A ti DIOS que me diste la oportunidad de vivir, la fuerza necesaria para salir siempre adelante y una familia maravillosa.

Con mucho cariño principalmente a mis padres que han estado conmigo en todo momento. Gracias por todo papa y mama que como pudieron me dieron una carrera con la cual podré salir a delante en un futuro, son ustedes los verdaderos dueños de este titulo, sin su apoyo nunca lo habría logrado, gracias por creer en mi, gracias por ser mis guías y por ser para mi un ejemplo de trabajo, esfuerzo y dedicación. Aunque hemos pasado momentos difíciles siempre han estado apoyándome y brindándome todo su amor, por tal razón es a ustedes a quien les dedico este trabajo que llevo 6 años de estudio y de un aprendizaje que siempre llevare grabado en mi corazón, pero mas gracias les doy aun por estar apoyándome en este momento tan importante de mi carrera en donde dejo de ser estudiante para convertirme en profesionista.

A mis hermanos por ser siempre sinceros conmigo y por fortalecerme de alguna manera directa o indirectamente de consejos, les agradezco también por darme su apoyo fraternal en los momentos difíciles de mi carrera.

A mi nana lucinda por el amor incondicional y a mis abuelos y tata que partieron antes que finalizará mi carrera pero que de haber sido posible estarían felices acompañándome en este día orgullosos de mí.



A la familia Pérez couvillier Y demás familiares gracias por estar conmigo y de una u otra manera formar parte de esta meta alcanzada.

A ti bebe my little brother a pesar de que no estas aquí ahora en estos momentos conmigo, se que tu alma si lo esta y por que tuviste los mismos sueños de grandeza que yo te dedico con todo mi corazón mi tesis. Nunca te olvidare.

A ti Alejandra, no por ser la última en esta dedicatoria eres la menos especial, te agradezco de todo corazón el apoyo que me ofreciste en todos los momentos tanto buenos como malos, te agradezco por ser esa persona sincera que siempre confió en mí. Gracias por ser alguien importante en tu vida.

También quiero hacer una dedicatoria especial al Master in Diritto Civile el Lic. Héctor Manuel Robinsón Vásquez y a su esposa la Lic. Martha Eligia Pérez Armendáriz así como su familia y a la gente que colabora en su despacho como el Lic. Elías Dávila por apoyarme, explicarme y enseñarme tantas cosas relacionadas con el derecho y su práctica.



AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer profundamente a mi director de tesis **Girón Patiño Salvador** por todo el tiempo y los consejos que me facilitó para la elaboración de esta tesis, les agradezco a los profesores **Covarrubias Carillo Alicia, Fregoso Otero Fernando, Ramos Bours Carlos Jesús, Ruiz Molina Ramiro** por confiar en mi y apoyarme con su voto como revisores de tesis. Les agradezco de todo corazón a estos 5 maestros distinguidos y concedores del derecho por la paciencia y apoyo que me dieron.

INTRODUCCIÓN

La palabra *Obligación* proviene del latín *obligatio* palabra integrada por el prefijo *ob*, que significa por causa, y por la raíz *ligatio* que significa atadura, del cual se daba a entender originalmente en los Romanos como la acción y efecto por lo cual un hombre libre por causa de una deuda quedaba vinculado a su acreedor hasta en tanto tuviera lugar su pago o su cumplimiento.

La primera definición del concepto de Obligación se encuentra desarrollada en las Institutas de Justiniano, aproximadamente en el año 533, en donde se expresaba a la Obligación como, el vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida a ejecutar algo en favor de otra persona, denominada acreedor, de acuerdo a las leyes de nuestra ciudad.

En la actualidad el significado de obligación ha evolucionado un poco, pero su esencia al significado a la aplicación no. El significado de Obligación en la actualidad evolucionó un poco pero su esencia del significado a la aplicación no. En la actualidad Obligación es una relación jurídica que impone a una persona el deber de prestar a otra un hecho o abstención, o el de dar una cosa”.

Para que exista esta relación jurídica es necesaria la relación personal acreedor-deudora, que viene siendo el elemento esencial de los derechos personales, identificada y designada desde el Derecho Romano, los cuales le designaron el término de *Obligatio*.

Respecto a los Daños y Perjuicios y su Indemnización, Por otra parte, en una ley de las partidas se impone como sanción al incumplimiento de la permuta acordada el de pagar los daños y menoscabos, agregando que los menoscabos son llamados en latín intereses.



Justiniano emperador de Roma desde el 1 de Agosto del año 527 hasta su muerte, su gobierno se destacó por la reforma y codificación de leyes.

En el poco tiempo que tengo de haber egresado de leyes, y haberme iniciado en el campo del litigio, me he percatado que casi la mayoría de los abogados postulantes no tienen conocimiento suficiente acerca de la figura jurídica de las obligaciones tanto en doctrina como en el ámbito jurídico, así como las consecuencias que esto ocasiona por su incumplimiento por omisión o desconocimiento.

Con el presente trabajo pretendo dejar asentado, en que consisten las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones, así como las diferentes clases de indemnizaciones que se derivan del incumplimiento de la obligación, misma que puede ser reclamada por la persona afectada, haciendo la reclamación de la compensación que generalmente es pecuniaria.

Es por esta razón la que me ha llamado la atención para la realización del presente trabajo, con el propósito de mejorar y facilitar la comprensión del tema que me ocupa, desde el punto de vista doctrinal, legislativo y práctico.

ANTECEDENTES

Primeramente haré una somera exposición de los antecedentes de “las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones”, para abordar y comprender la concepción que tenían en la antigüedad de la obligación y los daños y perjuicios así como su indemnización. Para que exista esta relación jurídica es necesaria la relación personal acreedor-deudor, que viene siendo el elemento esencial de los derechos personales, identificada y designada desde el Derecho Romano, los cuales le designaron el término de obligatio.

La palabra obligatio, “**se integra por el prefijo “ob, que significa por causa, y por la raíz *ligatio* que significa atadura”**”¹, con este vocablo latín se daba a entender originalmente la acción y efecto por lo cual un hombre libre, por causa de una deuda quedaba vinculado a su acreedor, hasta en tanto tuviera lugar su pago o cumplimiento.

Los tratadistas del derecho han estudiado durante mucho tiempo las obligaciones, llegando a la conclusión que la primera definición de este concepto, se encuentra desarrollada en las Institutas de Justiniano, que fueron elaboradas en el año 533 aproximadamente, en donde se expresaba: “*obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicui solventa rei secundum nostrae civitatis iura*, lo cual significa: **La obligación es el vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida a ejecutar algo en favor de otra persona, denominada acreedor, de acuerdo a las leyes de nuestra ciudad**”.²

¹ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, México 2004, Página: 303

² Carlos Sepúlveda Sandoval, De Los Derechos Personales, De Crédito U Obligaciones, página: 20

Respecto a los daños y perjuicios y su indemnización, Henoch de Higuier en su obra comenta **“El Digesto y la Instituta emplean la palabra damno como sinónimo de perjuicio”**³; y establecen su contenido diciendo **“quanta eares est, cuius damni infecti nomine cautum non erit iudicium datar; quod non ad quantitatem refertur, sed adid, quod interest et ad utilitatem venit, non ad poenam;** (se da acción por cuanto vale la cosa por la cual no se hubiere dado la caución del daño que amenaza; lo que se refiere no a una cantidad, sino a lo que importa, y sirve de utilidad y no de pena). ”⁴

Por otra parte en una Ley de las Partidas impone como sanción al incumplimiento de la permuta concertada **“le de pechar los daños y menoscabos, agregando que los menoscabos se llaman en latín intereses”**,⁵ y define el daño como **“empeoramiento o menoscabo, o destruyimiento , que ome recibe Ens. Mismo, o en sus cosas por culpa de otro”**⁶,

Gregorio López, al glosar la definición recordada, después de referirse a la Ley 4 del titulo II del libro XXXIX del Digesto, agrega **“llámese daño cualquier disminución de nuestro patrimonio, no entendiéndose la pérdida de las ganancias que no hubiésemos realmente adquirido y no quedase en nuestro poder”**. Que la palabra daños no es sinónimo de menoscabo. El menoscabo se refiere al *lucrum cessans*,⁷ osea, al *quantum mea-interest* **“intantum competit, in quantum mea interfuit, idest, quantum mihi a best, quantumque lucrari potui”**⁸

³ Mencionado en Hechos y Actos Jurídicos en la Doctrina y en la Ley-Tomo IV, Digesto Lib: XIII, Tit.IV, Ley 2 a 8; lib: XXXIX, Tit. II, Ley 4, Ley 7, a 2.instituta: Lib. IV, Tit.V, Leyes 1 y 3. Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires, 1951.- Pagina: 68

⁴ IBID... Cit. Digesto Lib. XXXIX, Tit.II, Ley 4,

⁵ IBID... Cit. Pagina: 69. Partida V, Tit.VI, Ley 3.

⁶ IBID... Cit. Pagina: 69. partida VII; Tit. XV, Ley 1.

⁷ IBID... Cit. Florencio García Goyena: Concordancias, Motivos y Comentarios al Código Civil Español. Madrid 1852, Tmo III, Com. Al Art. 1015.

⁸ IBID...Cit. Pagina: 68. Digesto Lib. XLVI, Tit. VIII, Ley 13.



(compete tanto cuanto me importo, esto es tanto cuanto me falta y cuanto pude lucrar).

Como se puede deducir existía una idea más o menos clara de lo que actualmente significan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones, refiriéndonos a los daños y perjuicios y su indemnización, coincidiendo actualmente en lo esencial con las ideas de la doctrina y de nuestro ordenamiento civil vigente, las cuales analizaré.



DEFINICIÓN DE OBLIGACIÓN

La vida cotidiana del ser humano lo ha llevado a la convivencia, dando como resultado la creación de un vínculo, entre unos y otros, en donde, en algunos casos, al realizar un servicio, al dar un bien o al abstenerse de hacer algo en beneficio de otra persona, la cual a su vez se siente con derecho de ser beneficiado por tal conducta. El Estado ha creado una figura jurídica llamada Obligación, que protege a uno de los sujetos en caso de que el obligado no cumpla voluntariamente.

Ahora bien en los antecedentes de la obligación sabemos que el concepto de Obligación es de origen Romano. Los que en aquel tiempo definían en la Instituta de Justiniano el término de Obligación, como **“Un vínculo jurídico por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar una cosa según el Derecho de nuestra ciudad”** (*obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura...*)⁹

De la lectura de esta definición de Justiniano se desprende, que la palabra obligación hace referencia a la conducta que debe realizar el deudor, y no precisamente a la facultad del acreedor, pero, el acreedor también está obligado ya que tiene el deber de liberar a su deudor del vínculo jurídico que los une, obviamente cuando este haya cumplido con lo que le corresponde, para que esto suceda el acreedor tiene obligación de aceptar el pago.

En el artículo 1906 del Código Civil para el Estado de Sonora se encuentra definida la Obligación que a la letra dice:

⁹ Joaquín Martínez Alfaro, Teoría De Las Obligaciones, Editorial Porrúa S.A., 2005, México, Pagina: 1



“ARTICULO 1906.- La obligación es una relación jurídica que impone a una persona el deber de prestar a otra un hecho o abstención, o el de dar una cosa”.¹⁰

En ambas definiciones se hace alusión a un elemento del concepto de obligación, que es la relación jurídica, cuya importancia es que ésta tenga ese carácter, pero no toda relación jurídica es una obligación por lo que describo a ésta como al género y a la obligación como una de sus especies.

Sergio T. Azúa Reyes opina “en la doctrina cuando se habla de obligación se hace referencia a la conducta que debe observar el obligado. Por lo que la palabra obligación tiene dos sentidos: en sentido lato significa vínculo o relación, en sentido estricto significa deber”.¹¹

La obligación, por tener una relación jurídica, tiene dos lados, el activo y el pasivo, en otras palabras es bilateral; el activo es el crédito y el pasivo es la deuda, lo cual se estudiara mas adelante.

¹⁰ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005

¹¹ Sergio T. Azúa Reyes, Teoría General De Las Obligaciones, Editorial Porrúa S.A. 1993, México, Pagina: 39



ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN

Los elementos de la obligación consisten en tres:

- 1. EL SUJETO.**
- 2. EL OBJETO.**
- 3. LA RELACIÓN JURÍDICA.**

EL SUJETO EN LA OBLIGACIÓN

Los sujetos son elementos constantes y esenciales de la obligación, de tal forma, que de no ser así, no existiría la obligación, por lo que no puede darse su existencia a falta de uno de ellos.

Los sujetos son las personas aptas para ser titulares de derechos y resultar obligadas. Pueden ser personas físicas o morales.

Solo bastan dos sujetos para una obligación: un sujeto activo o acreedor y un sujeto pasivo o deudor.

“1.- El que ostenta el derecho subjetivo, el que tiene la facultad y recibe el nombre de acreedor o sujeto activo, y



2.- El que soporta la deuda, el que tiene el deber correlativo: esta obligado y recibe el nombre de deudor o sujeto pasivo”.¹²

SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es normalmente llamado acreedor, es el beneficiado con la prestación y tiene dos facultades a su favor que son:

1.- La facultad de recibir, consiste en el derecho de retener en su patrimonio lo que recibió a título de pago.

2.- La facultad de exigir. es el derecho de reclamar al deudor, sea en forma judicial o extrajudicial, el cumplimiento de la prestación a que se tiene derecho de recibir.

La forma judicial consiste en tener acción para demandar, ante los tribunales, el pago de lo que se tiene derecho de recibir cuando el deudor no ha cumplido voluntariamente.

La forma extrajudicial son los requerimientos privados que se hacen al deudor para que cumpla con su obligación

Es normal que se tengan ambas facultades, más sin embargo puede haber casos en los que solo se tenga la facultad de recibir y no la de exigir judicialmente.

Ejemplo: La Donación

¹² Manuel Bejarano Sánchez, Obligaciones Civiles, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Quinta Edición, México, Pagina: 41

SUJETO PASIVO

El deudor es la persona que debe ejecutar la prestación que es objeto de la obligación y son dos las prestaciones a su cargo: el deber jurídico y la responsabilidad patrimonial para el caso de incumplimiento, donde su patrimonio afrontará las consecuencias del cumplir con una prestación o una abstención a su cargo.

EL OBJETO EN LA OBLIGACION

El objeto es el elemento que se caracteriza por una conducta positiva de contenido patrimonial, que se presenta en la forma de dar o hacer, las cuales se refieren a cosas, y estas siempre son susceptibles de apreciación pecuniaria, o bien puede desprenderse de una conducta negativa, que se expresa en un no hacer.

El Maestro IHERING “opina que existen obligaciones extrapatrimoniales que el Derecho debe proteger. Entre ellas considera a las obligaciones morales ó de carácter espiritual, que en sí mismas no son valorizables en dinero, pero que pueden ser objeto de una relación jurídica obligacional”.¹³

Como ejemplo del jurista IHERING, mencionaremos las indemnizatorias, que se derivan del daño causado a bienes personales como la salud, la tranquilidad familiar etc...

¹³ Javier Martínez Alarcón, Teoría General De Las Obligaciones, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Segunda Edición, México, Pagina: 5



LA RELACIÓN JURÍDICA

La relación jurídica es el tercer elemento de la obligación, la cual consiste en el vínculo que se da entre acreedor y deudor, esta relación origina al sujeto deudor una necesidad de ejecutar una prestación a favor del acreedor o abstención determinada, que es su objeto.

En caso de incumplimiento el sujeto acreedor puede hacer uso de la fuerza, refiriéndonos a la coercitividad, entendiéndose por esta la característica de la norma jurídica en virtud del cual es posible obtener el cumplimiento de la obligación aun por la fuerza y en contra de la voluntad del deudor, esto en caso de no hacerlo voluntariamente para hacer cumplir al deudor su obligación, mediante previa determinación judicial que resulta de la iniciativa del acreedor.

JOAQUÍN MARTÍNEZ ALFARO, nos explica el concepto de relación jurídica **“El concepto relación implica la pluralidad de personas y por lo que hace a la relación jurídica, esta consiste en la situación de unión en que se encuentran los sujetos acreedor y deudor y, por la cual el deudor se haya en la necesidad de ejecutar una prestación a favor del acreedor, quien a su vez, esta facultado para recibir y exigir esa prestación; por lo que se dice que es una relación de subordinación”**.¹⁴

¹⁴ Joaquín Martínez Alfaro, Teoría De Las Obligaciones, Editorial Porrúa S.A., 2005, México, Pagina: 2 y 3

HECHO JURÍDICO

Una vez identificado el origen, la forma y su evolución, en la legislación, el concepto de las obligaciones; daremos desarrollo al “Hecho Jurídico”, el cual nos ayudará a comprender la estructura de las fuentes de las obligaciones. Siendo este el tema primordial de las mismas.

Me permito concederle dicha importancia, debido a que todas las obligaciones están constituidas por los Hechos Jurídicos. Figura jurídica que se subdivide a su vez en Hechos y Actos Jurídicos

“Todas las obligaciones tienen su fuente en el hecho jurídico, en su doble división de actos y hechos jurídicos *stricto sensu*.”¹⁵

Debemos aclarar que, no porque todas las obligaciones sean hechos jurídicos en su subdivisión de hechos o actos jurídicos; estos a su vez son fuente de obligaciones, porque existen los que producen efectos jurídicos que no tienen relación alguna con el patrimonio, y existen los que teniendo efectos patrimoniales no conciernen a las obligaciones.

La base doctrinaria del hecho jurídico se la cedemos A Savigny, señalaba que **“El hecho jurídico es todo acontecimiento natural o del hombre, capaz de producir efectos jurídicos”¹⁶** los cuales son crear, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas.

¹⁵ Gutiérrez y Gonzáles citado en Javier Martínez Alarcón, Teoría General De Las Obligaciones, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Segunda Edición, México, Pagina: 93

¹⁶ Clemente Soto Álvarez, Prontuario De Introducción Al Estudio Del Derecho y Nociones De Derecho Civil, Editorial Limusa, Tercera Edición, México, Pagina: 42



El artículo 23 del Código Sustantivo Civil Vigente dice: **“Se entiende por hecho jurídico todo acontecimiento natural o del hombre que produzca consecuencias de derecho, consistentes en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, o situaciones jurídicas concretas”**.¹⁷

El hecho jurídico en sentido amplio es todo acontecimiento que produce efectos de derecho, independientemente de que en su realización intervengan o no la voluntad de la persona o personas que resulten afectadas por sus consecuencias jurídicas.

Los hechos jurídicos en sentido amplio se clasifican en hechos jurídicos en sentido estricto y en actos jurídicos.

HECHO JURÍDICO EN SENTIDO ESTRICTO

En sentido estricto los hechos jurídicos son aquellos fenómenos de la naturaleza que producen efectos de derecho, sin la voluntad del sujeto y asimismo aquellos hechos en los que interviene la voluntad y que producen efectos de derecho, independientemente de la voluntad y a veces contra la voluntad del sujeto.

En la doctrina francesa, Colin y Capitant señalan que **“Los hechos jurídicos en estricto sentido son aquellos acontecimientos o sucesos que entrañan el nacimiento, transmisión o extinción de derechos y obligaciones, sin implicar la intervención de una voluntad intencional”**.¹⁸

¹⁷ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005

¹⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A., México 2004,



Es necesaria la vinculación del hecho con el hombre, ya que sin ella nunca se presentan los efectos jurídicos, pues se derivan de un fenómeno social y, como tal, implica al hombre.

ACTO JURÍDICO

Daremos inicio con nuestra legislación civil vigente, de la cual tomaremos como definición de acto jurídico a lo tipificado en el Artículo 36.- **“Se entiende por acto jurídico toda declaración o manifestación de voluntad hecha con el objeto de producir determinadas consecuencias, las cuales son reguladas por el derecho”**.¹⁹

El acto jurídico es una conducta lícita, que realizan las personas voluntariamente, con el propósito de producir consecuencias jurídicas que nacen de dicho acto.

Las consecuencias que se realizan son reconocidas por el ordenamiento jurídico y son hechas con el fin de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones jurídicas.

Seguidamente se citaran diversos preceptos en la Codificación Sustantiva Civil en relación al tema que nos ocupa.

Señala el artículo 37.- **“Dichas consecuencias pueden ser reguladas por el derecho para la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas”**.²⁰

¹⁹ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005

²⁰ IBÍD....



El acto jurídico no es cualquier hecho jurídico, sino uno determinado que es excluyente de los hechos de la naturaleza.

Ejemplo: un testamento, celebrar un contrato ya sea de compraventa, arrendamiento etc...

ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO

Hemos mencionado algunas características exclusivas que a diferencia de los hechos del hombre carecen de una o varias características del acto: conciencia, licitud, intención de producir consecuencias jurídicas.

Ejemplo: un homicida que prepara la forma de cometer el delito de homicidio; no realizara un acto jurídico, pues aunque en él haya conciencia lo que realizó es ilícito y aunque tenga la intención de producir consecuencias de derecho, al derecho le es indiferente esta intención ya que con ella o sin la misma las consecuencias se producen.

El acto jurídico esta compuesto por varios elementos, los cuales se clasifican en dos categorías:

1.- Elementos de Existencia.

2.- Elementos de Validez.



1.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Los elementos de existencia son necesarios para que el acto exista y en caso de que falten no habrá acto, por lo que se dice que el acto es inexistente.

Los elementos de existencia se señalan en el Artículo 38.- **“Son elementos de existencia del acto jurídico, por tanto, los siguientes:**

I. Que la declaración o manifestación de voluntad sea hecha con el objeto de producir determinadas consecuencias;

II. Que dichas consecuencias estén previstas y reguladas por el derecho;
y

III. Que él o los objetos de la declaración o manifestación de voluntad o de las consecuencias que con ella se pretendan, así como su motivo, fin o condición, sean posibles física y jurídicamente”. ²¹

1.- EL CONSENTIMIENTO EN EL ACTO JURIDICO

Es el acuerdo de voluntades respecto a un objeto común que consiste en producir consecuencias jurídicas; a las cuales nos hemos referido con anterioridad, que son: la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones.

“El consentimiento nace en el instante en que legalmente se produce el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en una relación jurídica en formación, o sea, cuando coinciden entre si las voluntades individuales, de cada uno de los interesados” ²²

²¹ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005

²² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A., México 2004, Página: 779



II.- EL OBJETO EN EL ACTO JURIDICO

Deberá ser posible tanto física como jurídicamente

- a) Es posible físicamente cuando ninguna ley de la naturaleza se opone a su realización o existencia.
- b) Es posible jurídicamente cuando ninguna norma de derecho constituya un obstáculo insuperable para su realización.

2.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO

Son los elementos que hacen que el acto jurídico tenga plena eficacia y no puedan ser anulado.

Señala el artículo 39.- **“Para que el acto jurídico sea válido, supuesta su existencia, se requieren:**

- I. La capacidad en el autor o autores del acto;**
- II. La ausencia de vicios en la voluntad;**
- III. La forma, cuando la ley así lo declare; y**
- IV. La licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto”²³**

²³ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005

I.- LA CAPACIDAD EN EL ACTO JURIDICO

Es la aptitud para ser titular de derechos y sujetos de obligaciones; así como para, por si mismo, hacerlos valer, cumplirlas y comparecer en juicio.

“Capacidad (del latín *capacitas*, aptitud o suficiencia para alguna cosa.) Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por si misma”.²⁴

El concepto de capacidad se señala en el artículo 43.- **“La capacidad es la aptitud concedida o reconocida por la ley, para ser titular de derechos u obligaciones, o para hacer valer aquellos. Puede ser de goce o de ejercicio”.²⁵**

CAPACIDAD DE GOCE

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Y que cada persona siempre tendrá, por el solo hecho de serlo

Señala el artículo 44.- **“La capacidad de goce, consistente en la aptitud para ser titular de derechos u obligaciones, se adquiere por el nacimiento en lo que se refiere a las personas jurídicas individuales, o por disposición de la ley respecto a las personas jurídicas colectivas; pero desde que el ser es concebido”.²⁶**

²⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A., México 2004, Página: 467

²⁵ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005

²⁶ IBÍD....



CAPACIDAD DE EJERCICIO

Es la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus derechos y cumplir sus obligaciones, para celebrar actos jurídicos o comparecer en juicio por si mismo como actor o demandado. Esta capacidad algunos la poseen y a otros les falta.

Señala el artículo 45.- **“La capacidad de ejercicio para celebrar actos jurídicos y hacer valer derechos se reconoce por la ley a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales, a los menores emancipados en los casos declarados expresamente, y a las personas jurídicas colectivas cuya autonomía no este restringida al respecto por disposición legal o declaración judicial”.**²⁷

En la capacidad de ejercicio las personas se clasifican en dos grupos:

1.- Los capaces de ejercicio, verbigracia: La mayoría de edad en una persona.

2.- Los incapaces de ejercicio: ejemplo: Los mayores de edad que estén privados de la inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad o que son drogadictos, el concebido no nacido que tiene una incapacidad absoluta.

²⁷ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005



II- LA AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD EN EL ACTO JURIDICO

Una voluntad para estar ausente de cualquier vicio debe de manifestarse en una forma consciente y libre, de no presentarse en esa forma se encontraría una voluntad viciada la cual no sería válida en el acto jurídico.

No es válida la voluntad cuando ha sido dada por error, arrancada por violencia o sorprendida por dolo.

VICIOS DE LA VOLUNTAD

A) EL ERROR

El consentimiento se ha formado, pero el vicio no deja que el acto surta sus efectos debido a que la manifestación de la voluntad no es cierta.

“Error.- tradicionalmente, el error es definido como una creencia no conforme con la verdad y puesto que la verdad fue definida como lo que es, el error sería lo contrario a la realidad objetiva. Puede decirse que el error es una dirección de la voluntad contraria al evento”.²⁸

b) LA VIOLENCIA

Es la coerción que se ejerce sobre una persona, empleando la fuerza física o amenazas, con el fin de obligarla a ejecutar un acto que no quería realizar.

²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A., México 2004, Página: 1531



Para Planiol, **“la violencia o intimidación es toda coacción ejercida sobre la voluntad de una persona, sea por la fuerza material o por medio de amenazas, para determinarla a consentir en un acto jurídico”**²⁹

Rafael Rojina Villegas en su Compendio de Derecho Civil, divide a la violencia en dos clases;

Primero la violencia física: **“Existe la violencia física cuando por medio del dolor, de la fuerza física o de la privación de la libertad, se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto. También existirá cuando por la fuerza se priva a otro de sus bienes, se les hace daño, para lograr el mismo objeto; o bien cuando merced a la misma fuerza se pone en peligro la vida, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes de la víctima”**.³⁰

Segundo la violencia moral: **“Existe cuando se hacen amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico, de su cónyuge, ascendientes o parientes colaterales hasta segundo grado”**.

c) EL DOLO

Como se ha examinado en los pasados vicios, el dolo también influye en la determinación de la voluntad, ya que se hace con la intención consciente de mentir para afectar o perjudicar a una persona.

²⁹Planiol citado en , Lecciones de Derecho Civil I, Derechos de Familia, Salvador Girón Patiño, Primera Edición, México 2007

³⁰ Clemente Soto Álvarez, Prontuario De Introducción Al Estudio Del Derecho y Nociones De Derecho Civil, Editorial Limusa, Tercera Edición, México, Pagina: 46



El artículo 52 señala: **“Se entiende por dolo en los actos jurídicos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en el al autor o autores de dichos actos; y por mala fe la disimulación del error, una vez conocido”**.³¹

Como lo menciona el artículo citado, la mala fe consiste en disimular una persona a su conocimiento respecto del error en que se encuentra la otra persona, para mantenerlo en ese estado erróneo

En cuanto a resultados no importa cual sea la discrepancia entre dolo y mala fe, el resultado es el mismo por consistir en la nulidad relativa del contrato, en el caso de que se ocasione un error sobre motivo determinante de la voluntad.

III- LA FORMA EN EL ACTO JURIDICO

Es un elemento de validez del acto jurídico que se refiere a la manera de exteriorizar la voluntad, la que se puede manifestar de dos modos: Expresa y Tácita.

“La forma: puede definirse como el signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad de la o las partes de un acto jurídico”.³²

Señala el artículo 40.- **“La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la**

³¹ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005

³² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A., México 2004, Página: 1722

presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente”.³³

1.- MODO EXPRESO

Este modo de exteriorizar la voluntad se subdivide en varias especies:

a) Verbal

b) Escrito.

c) Signos Inequívocos

a) Verbal: es la manera de exteriorizar oralmente la voluntad, es decir por medio de la palabra.

b) Escrito: consiste en manifestar la voluntad mediante la escritura, sirviéndose de documentos en los que consta la voluntad; estos documentos pueden ser de dos clases: documento público y documento privado.

Documento público: es aquel cuya formación esta encomendada a un funcionario que tiene fe pública.

Ejemplo: Un Notario Público.

Documento privado: proviene de un ciudadano que lo suscribe por su propio derecho.

³³ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005



Ejemplo: Un contrato de Arrendamiento.

c) Signos Inequívocos: se entiende por este, cuando se dan muestra de que se dió el consentimiento, aunque no se exteriorice en una forma escrita o verbal.

2.- MODO TACITO

Este modo de exteriorizar la voluntad consiste en hechos o actos que le presumen y sin que intervenga la palabra, ni la escritura, ni las muestras o sea que no se expresa formalmente, sino que se supone e infiere.

Ejemplo: se vende DVD en \$500 el comprador sin decir nada entrega el dinero y toma lo que compro.

IV.- LA LICITUD EN EL ACTO JURIDICO

Un acto debe ser lícito, es decir debe ajustarse a la ley. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Como conclusión: Podremos decir que todos estos elementos refiriéndonos tanto a los de existencia como a los de validez; son necesarios para que el acto jurídico tenga una existencia perfecta y pueda producir la plenitud de sus efectos. de lo contrario cuando el acto tiene sus elementos esenciales pero le falta alguno de validez, el acto existe, pero de una forma imperfecta, el acto esta afectado por una causa de nulidad.

“La nulidad absoluta puede ser invocada por cualquier interesado, no desaparece por confirmación, y la acción de nulidad no se extingue por prescripción.



En cuanto a la nulidad relativa, solo puede ser invocada por determinadas personas, puede desaparecer por confirmación y puede extinguirse por prescripción.”³⁴

³⁴ Salvador Girón Patiño, Lecciones de Derecho Civil I, Derechos de Familia, Primera Edición, México 2007



FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Son varios los actos jurídicos que las constituyen, basándonos en un estudio doctrinal, en primer término estudiaremos El Contrato. Luego iremos definiendo cada una de las demás Fuentes.

Daremos principio estableciendo una distinción entre Contrato y Convenio, continuando con una breve justificación de porque estudiaremos como primera fuente El Contrato.

EL CONTRATO

Existe una distinción entre el convenio y el contrato, considerando al primero como el género y al segundo como la especie, sin perder de vista que ambos son a la vez, especies de Actos Jurídicos.

El Convenio tiene dos funciones: la primera positiva, que es crear o transmitir derechos Y obligaciones, y otra negativa que es modificarlos o extinguirlos.

Rafael Rojina Villegas dice **“Dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre Contratos y Convenios en sentido estricto: al Contrato se le ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y al Convenio en sentido estricto, le corresponde la función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones”**.³⁵

³⁵ Rafael Rojina Villegas, Compendio De Derecho Civil, Contratos, Tomo Iv, Vigésima Novena Edición, México 2003, Editorial Porrúa, Pagina: 7



Nuestro Ordenamiento Sustantivo Civil, hace mención de que El Convenio comprende ambas funciones.

ARTÍCULO 1923.- “Convenio es el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.³⁶

ARTÍCULO 1924.- “Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.³⁷

De acuerdo a este último artículo, el contrato es una especie de convenio que tiene como efecto crear o transferir derechos o obligaciones. Por lo que resulta ser fuente de estas, ya que el contrato crea obligaciones.

De acuerdo con lo que señalan nuestros preceptos, el convenio tiene un significado restringido y otro amplio, el primero es el contenido en el **ARTÍCULO 1923** y el segundo el del **ARTÍCULO 1924**.

Algunos autores indican que por su contenido y reglamentación es el acto jurídico por excelencia, al grado de que el **ARTÍCULO 1988** establece: **“Las disposiciones legales sobre los actos jurídicos son aplicables a los contratos en general, y a su vez las disposiciones legales sobre contratos son aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en todo aquello que no se opongan a su naturaleza o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos”**.³⁸

Nosotros coincidimos con lo que opina Javier Martínez Alarcón. **“Al aplicar esta disposición implica considerar que el estudio de los contratos, por si**

³⁶ Código Civil Para El Estado De Sonora, México 2005, Editorial Anaya Editores S. A.,

³⁷ IBÍD.... México 2005, Editorial Anaya Editores S. A.,

³⁸ IBÍD..... México 2005, Editorial Anaya Editores S. A.,



mismo, dará la pauta para entender la estructura y reglamentación de los convenios y de los actos jurídicos”. ³⁹

Esto salvo disposición expresa en contrario, o si resulta de la naturaleza de cada uno.

Sergio T. Azua Reyes dice en su obra, **“El contrato tiene como su función principal ser el instrumento jurídico que posibilita el comercio entre los individuos, reglamentando la circulación de la riqueza económica o los valores susceptibles de reducirse a una apreciación pecuniaria, de acuerdo a los intereses de las partes en que el intervienen”.** ⁴⁰

De esta explicación se desprende que la naturaleza del contrato: es un acto jurídico bilateral o plurilateral, o si se prefiere, dos o más actos jurídicos emanados respectivamente de dos o más personas, que concurren a la realización de un negocio en el que se encuentran interesadas.

Como conclusión este acto jurídico, es importante en nuestra sociedad actual por que va atendiendo las necesidades y condiciones de cada época, debido a que gracias a el se mantiene una sociedad estable.

Es elemental recordar que no solo la ley es fuente de obligaciones; ya que una obligación nace sólo cuando ocurre un evento que actualiza el presupuesto de la norma jurídica que la reconoce y sanciona refiriéndonos a los actos y hechos jurídicos.

³⁹ Javier Martínez Alarcón, Teoría General De Las Obligaciones, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Segunda Edición, México, Pagina: 29

⁴⁰ Sergio T. Azúa Reyes, Teoría General De Las Obligaciones, Editorial Porrúa S.A. 1993, México, Pagina: 49

GESTION DE NEGOCIOS

DEFINICIÓN

“Actividad desarrollada por una persona, sin mandato y sin estar obligada a ello, para la atención de un asunto ajeno.”⁴¹

La gestión de negocios es una fuente de obligaciones, un hecho jurídico, lícito, voluntario, donde una persona sin tener obligación y sin ser mandatario atiende gratuitamente un negocio ajeno, obrando en beneficio del dueño y empleando en la gestión la misma diligencia que observa en sus propios negocios, normalmente en forma provisional y con desconocimiento del interesado.

En lo personal esta puede ser una definición de gestión de negocios, con sus elementos básicos aunque en nuestro código no exista una definición concreta.

Si lleva acabo un negocio ajeno, pero es impulsado por una obligación derivada de una representación establecida por la ley o asumida contractualmente; como el caso de la patria potestad, la tutela, el gerente de una empresa etc., no serán gestores de negocios pues sus actuaciones se fundan en el cumplimiento de una obligación, por lo tanto no estarán en el supuesto de la gestión de negocios.

Javier Martínez Alarcón la define como **“la intromisión voluntaria y gratuita en uno o varios negocios ajenos, sin el consentimiento del titular del mismo, ni por autoridad de la ley, pero que ésta permite para evitarle daños mayores, o**

⁴¹ Rafael De Pina Y Rafael De Pina Vara, Diccionario De Derecho, 32ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2003, Pagina: 302



proveerle un beneficio, y del cual se derivan derechos y obligaciones recíprocos entre el gestor y el dueño del negocio.⁴²

Las obligaciones que nacen entre las partes, de dicha obligación nacen de causas diferentes y no existe ningún vínculo entre unas y otras.

Rafael Rojina Villegas, sostiene que la gestión de negocios **“Es una hecho voluntario lícito, estableciendo que no es trascendente la intención del gestor, en cuanto a la creación de derechos y obligaciones recíprocos, pues las consecuencias de derecho se producen independientemente de que el gestor tenga o no tal propósito, pues puede actuar con desconocimiento total de los derechos que adquiere y de las obligaciones que contrae”**.⁴³

SUJETOS EN LA GESTIÓN DE NEGOCIOS

En la gestión de negocios existe una relación que se da en dos sujetos, uno activo, que es el que actúa y se le denomina gestor, y otro pasivo, que es directamente el interesado, denominado dueño del negocio (**dominus negotii**).

La base de la gestión de negocios viene del Derecho Romano, donde se reconocía la **“negotiorum gestio”** sobre una base de equidad y utilidad social de la cual las legislaciones fueron reconociendo la gestión de negocios y regulándola en ellas.

⁴² Javier Martínez Alarcón, Teoría General De Las Obligaciones, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Segunda Edición, México, Pagina: 102

⁴³ Rafael Rojina Villegas, Compendio De Derecho Civil, Teoría De Las Obligaciones, México 1981, Editorial Porrúa, Pagina: 254

NATURALEZA JURÍDICA

MIGUEL ÁNGEL ZAMORA Y VALENCIA señala, **“Como la gestión de negocios origina derechos y obligaciones para el gestor y para el dueño y tales efectos se parecen a los generados por los contratos, se ha pensado que su estudio debe hacerse después del de éstos, como un “cuasi-contrato”.** También se argumenta que si los derechos y obligaciones del dueño y del gestor son similares a los del mandante y mandatario y que en ocasiones, en virtud de la ratificación de la gestión por el dueño, la gestión se torna en mandato, esta figura debe reglamentarse después del contrato de mandato”.⁴⁴

La gestión de negocios es un hecho jurídico y no un acto jurídico, la gestión de negocios implica una actuación del gestor sin estar autorizado por el interesado o dueño del negocio, debe de existir el acuerdo de voluntades entre los involucrados en la figura y por lo tanto sus efectos no pueden originarse de un contrato, tampoco se debe considerar como un cuasi-contrato, porque esta figura está ya reprobada en la doctrina mexicana, por no tener un contenido propio. Las consecuencias de derecho se generan sin haber la intención del gestor, pues estas se originan por disposición de la ley por lo que resumimos que la gestión de negocios no es un contrato, por no haber acuerdo de voluntades entre el dueño y el gestor antes del inicio de la actividad de este.

ELEMENTOS DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS

Del análisis de los conceptos anteriores, podemos obtener los siguientes elementos de la gestión de negocios:

⁴⁴ Miguel Ángel Zamora y Valencia, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, Edición 8^{va}, México 2000, Página.306

1.- Existencia de un negocio ajeno lícito

2.- Que la gestión sea oficiosa

3.- Que el interesado no pueda atenderlo

4.- La gestión debe realizarse en interés del dueño del negocio

5.- Que la gestión sea gratuita

1.- Existencia de un negocio ajeno lícito. Es esencial que quien atienda el negocio no sea el propio dueño, sino otra persona, a la que conocemos como gestor además un gestor no puede encargarse de un negocio ajeno, si no existe tal negocio.

2.- La gestión sea oficiosa, es decir que actué por voluntad propia, sin que este obligado por disposición de la ley ni por mandato del dueño, sino únicamente por su voluntad.

3.- El interesado no pueda atenderlo. Esto no significa que el dueño del negocio esté ausente en el concepto de ignorarse su paradero, sino simplemente que en el momento en el que se den los supuestos completos de la figura, no pueda atenderlo; no pueda realizar las acciones adecuadas para evitar el daño a la colectividad o a su patrimonio. La actuación del gestor normalmente debe ser en forma provisional, pero puede prolongarse hasta la conclusión del negocio.

Una vez que el dueño de sus instrucciones, la gestión de negocios habrá concluido, ya sea que el gestor siga con la gestión o la suspenda. Si el dueño ordena que el gestor siga con la gestión como mencionamos, la gestión habrá concluido y se convertirá en un mandato, si ordena que se suspenda la gestión también habrá



concluido, si el gestor por cualquier razón continua con la actividad estaría ilícitamente interfiriendo en la esfera jurídica del interesado o dueño del negocio.

4.- La gestión debe realizarse en interés del dueño del negocio. La gestión tiene por finalidad, realizar la ayuda mutua. La actuación del gestor debe de ser para evitar un daño al interesado o dueño del negocio, de otra forma no sería permisible la intromisión en los asuntos de otros, si no se trata de evitar un daño.

5.- La gestión sea gratuita. El gestor actúa por espíritu de servicio y nada más, por eso, una vez iniciada su actividad, la ley solamente lo obliga a continuarla en la medida indispensable para que el dueño no resulte perjudicado con tal intervención.

OBLIGACIONES QUE GENERA LA GESTION DE NEGOCIOS

Las obligaciones serán tanto a cargo del gestor como del dueño del negocio.

OBLIGACIONES A CARGO DEL GESTOR

1- OBRAR CONFORME A LOS INTERESES DEL DUEÑO.

“ARTÍCULO 2064.- “El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio”. ⁴⁵

⁴⁵ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005



2- DESEMPEÑAR LA GESTIÓN CON LA MISMA DILIGENCIA QUE EMPLEA EN LOS ASUNTOS PROPIOS.

“ARTÍCULO 2066.- El gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione”.⁴⁶

3- DAR AVISO AL DUEÑO DEL NEGOCIO DE LA GESTIÓN QUE HA INICIADO.

“ARTÍCULO 2073.- El gestor, tan pronto como sea posible, debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora. Si no fuere posible dar ese aviso, el gestor debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto”.⁴⁷

EJEMPLO: Pedro López al ver que el gran incendio se aproxima con rapidez, no tiene tiempo suficiente para localizar a su vecino y esperar a que el o alguien venga por el carro, por eso decide llamar a la grúa para que remolque el carro, una vez que el carro está en procesos de ponerse a salvo.

Pedro López se da el tiempo suficiente para averiguar donde localizar a su vecino.

⁴⁶ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005

⁴⁷ IBID...

4- HACERLO GRATUITAMENTE.

“ARTÍCULO 2075.- Deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes, pero no tiene derecho a cobrar retribución por el desempeño de la gestión”. ⁴⁸

5- INDEMNIZAR DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE POR SU CULPA LE CAUSE AL DUEÑO.

“ARTÍCULO 2067.- Si la gestión tiene por objeto evitar un daño inminente al dueño, el gestor no responde más que de su dolo o de su falta grave”. ⁴⁹

EJEMPLO: en el caso de Pedro López y su vecino, el incendio es seguro que dañe el carro clásico de su vecino pudiendo estos ser irreparables.

“ARTÍCULO 2068.- Si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño, el gestor debe reparar los daños y perjuicios que resulten a aquel, aunque no haya incurrido en falta”. ⁵⁰

EJEMPLO: en el caso de Pedro López su vecino le dice que no mueva el carro por cualquier razón, pero a Pedro López, en la situación de ver aquel incendio decide remolcarlo a un lugar seguro, si en el transcurso del traslado el carro sufre algún percance por mas mínimo que sea, Pedro López deberá reparar el carro de su vecino pagando él todos los daños.

⁴⁸ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005

⁴⁹ IBID...

⁵⁰ IBID...



6- RESPONDER DE LOS ACTOS DE LAS PERSONAS EN LAS QUE DELEGO LA GESTIÓN.

“ARTÍCULO 2072.- Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de este, para con el propietario del negocio”.

51

EJEMPLO: Pedro López para poder remolcar el carro clásico del vecino tuvo antes que hablarle a una grúa para contratar sus servicios. El vecino puede exigir la responsabilidad a Pedro López, como al chofer de la grúa.

OBLIGACIONES A CARGO DEL DUEÑO

1- CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE EL GESTOR HAYA CONTRAÍDO EN SU BENEFICIO.

“ARTÍCULO 2074.- El dueño de un asunto que hubiere sido útilmente gestionado, debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él”.⁵²

2- PAGAR AL GESTOR LOS GASTOS QUE HAYA EFECTUADO CON MOTIVO DE LA GESTIÓN.

“ARTÍCULO 2075.- Deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales

⁵¹ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005

⁵² IBID...



correspondientes, pero no tiene derecho a cobrar retribución por el desempeño de la gestión”.⁵³

3- SI EL DUEÑO NO RATIFICA, LO ES RESPONSABLE POR LOS GASTOS HASTA DONDE LE HAYA SIDO.

“ARTÍCULO 2078.- Cuando el dueño del negocio no ratifique la gestión, sólo responderá de los gastos que originó, hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo del negocio”.⁵⁴

EJEMPLO: el vecino inconforme con que Pedro López remolcó su carro clásico, esta consiente de que gracias a Pedro su carro no sufrió ningún percance, el vecino solo está obligado a pagar el costo que el mismo hubiera pagado, en caso de que el hubiera contratado el servicio de la grúa.

4- SI EL DUEÑO SE OPUSO Y HUBIERE OBTENIDO BENEFICIOS, PAGA LOS GASTOS HASTA DONDE CONCURRAN CON ESTOS, SALVO SI SE TRATARE DE CUMPLIR UN DEBER PÚBLICO.

“ARTÍCULO 2069.- La voluntad contraria del dueño del negocio no se tendrá en cuenta para la legitimidad de la gestión, cuando se trata de cumplir deberes de interés público, de alimentos u obligaciones derivadas de impuestos u otros derechos del Estado”.⁵⁵

5.- SI EL DUEÑO RATIFICA, SE ASIMILA AL MANDATO Y SE REGIRÁ POR LAS OBLIGACIONES QUE SE ESTABLECEN A CARGO DEL MANDANTE.

⁵³ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005

⁵⁴ IBÍD...

⁵⁵ IBÍD...



“ARTÍCULO 2077.- La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principio”.⁵⁶

CASOS ESPECIALES

Luís Manuel C. Meján señala como casos especiales los siguientes:

“Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquel su importe, a no constar que los diò con ánimo de hacer un acto de beneficencia.

Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida”.⁵⁷

⁵⁶ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005

⁵⁷ Luis Manuel C. Méjan, Obligaciones Civiles, Ayuda Memoria, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, México, Pagina: 100



ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El inicio de esta fuente de obligación viene desde tiempos antiguos, desde la jurisprudencia romana en la época clásica.

Manuel Borja Soriano nos introduce al tema, con un texto mencionado en el Derecho Romano denominado “de diversas reglas del derecho antiguo”, fragmento 206, hay un texto de Pomponio que dice: **“es de derecho natural y de equidad que nadie se haga mas rico con detrimento e injuria de otro”**.⁵⁸

Actualmente no existe una definición en nuestro Código Civil, de enriquecimiento sin causa, si no que solo tratan las consecuencias que este genera. Tomaremos como base el principio del Artículo 2042, **“El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento”**,⁵⁹ esto en la medida que él se ha enriquecido.

El empobrecimiento y el enriquecimiento, deberán ser de carácter patrimonial, es decir estimables en dinero en forma directa o indirecta.

Enriquecimiento sin causa: **”Aumento producido en el patrimonio de una persona, a costa del patrimonio de otra, sin que haya mediado causa que justifique el incremento del primero y el correlativo detrimento del segundo, y que obliga al enriquecido a indemnizar al empobrecido, hasta que ambos patrimonios queden en la situación anterior al enriquecimiento injustificado”**⁶⁰

⁵⁸ Manuel Borja Soriano, Teoría General De Las Obligaciones, Editorial Porrúa S.A., 18ª. Edición, México, pagina: 322

⁵⁹ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005

⁶⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A., México 2004, Página: 1520



EJEMPLO: Pedro le pinta a José su carro y lo deja listo para ponerlo a la venta, José nunca le pidió a Pedro que lo hiciera, pero debido a la pintada que realizó el carro de José tiene más valor y no tendrá que gastar en detallar y pintar el carro para venderlo.

“Es preciso que el enriquecimiento no tenga su fuente en un acto jurídico que legitimé la adquisición” t. II, num. 240, Pág.288 ⁶¹

Por lo tanto mientras no exista una causa legítima o lícita, para enriquecerse en detrimento de otro, el empobrecido podrá reclamar la indemnización correspondiente. Nos referimos a una causa legítima, porque existen varias formas para enriquecerse en detrimento del patrimonio de otra persona, la cual sufre un empobrecimiento.

EJEMPLO: Una donación, el perdón de una deuda, etcétera. En estos casos, el enriquecimiento tiene una causa legítima y un respaldo legal.

Cuando un sujeto no realiza algún gasto que estaba obligado a realizar también se da el enriquecimiento sin causa, debido a que con ese gasto su patrimonio debió haber reducido pero tal reducción no se realizó

EJEMPLO: Pedro tenía que surtir 100 garrafones de agua a Carlos, pero el empleado de Pedro solo entregó al empleado de Carlos 90 garrafones de agua. El empleado de Carlos, recibe la nota firmando de recibido la cantidad de 100, aquí el patrimonio de Pedro debió disminuir en 100 garrafones de agua, más sin embargo

⁶¹ Roberto Sanróman Aranda, Las Fuentes De Las Obligaciones, Editorial McGRAW-HILL, Primera Edición, México, Pagina: 64



solo disminuyó 90, lo cual hace una diferencia a favor de Pedro de 10 garrafrones sin que exista una causa justificada.

ELEMENTOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

- 1- Un enriquecimiento de un patrimonio.**
- 2- El empobrecimiento de otro patrimonio.**
- 3- La relación directa entre el enriquecimiento y el empobrecimiento.**
- 4- Que no exista causa o motivo legal que justifique o explique el enriquecimiento y empobrecimiento.**

RELACIÓN ENTRE EL ENRIQUECIMIENTO Y EL EMPOBRECIMIENTO

“El enriquecimiento de uno debe provenir del empobrecimiento del otro (Hemard, tomo II, num. 1341). es necesario que el enriquecimiento de una persona sea la consecuencia directa del sacrificio o del hecho de la otra persona sea la consecuencia directa del sacrificio o del hecho de la otra” (Colin et Cappitant, t. II, num. 240, Pág.227).⁶²

Conforme al tercer elemento, la relación directa que debe existir entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; es el nexo que determinará necesariamente que uno es causa del otro, pues sin esa relación no puede darse el caso de indemnizarlo.

⁶² Manuel Borja Soriano, Teoría General De Las Obligaciones, Editorial Porrúa S.A., 18ª. Edición, México, Pagina: 227.

ACTIO IN REM VERSO

Cuando se da la figura del enriquecimiento sin causa, el sujeto afectado por esta puede hacer valer una acción, La Acción De Repetir, la cual fue creada por los romanos con el nombre de *actio in rem verso*. Era usada en ciertas acciones particulares; **“Los romanos estimaron que el enriquecimiento era injusto: en caso de robo; de obligación sin causa o con causa inmoral; de pago de lo indebido, de contrato innominado de promesa arrancada por la violencia. Esa *condictio* llevaba un nombre particular cuando se trataba de un enriquecimiento logrado por medio de un esclavo o de un hijo de familia: *actio de in rem verso*”.**⁶³ El nombre de acción de repetir se ha mantenido firme en estos tiempos en todas las hipótesis de enriquecimiento sin causa.

La finalidad de la acción de *in rem verso*, es que el patrimonio de ambas partes se reestablezca y no sea provecho para alguno de ellas.

Julian Bonnescase **“En cuanto al monto de la obligación de restitución: la acción de *in rem verso* no puede ser ni una fuente de provecho para el actor, ni una fuente de pérdida para el demandado esencialmente se refiere al restablecimiento de la integridad de un patrimonio con relación a otro patrimonio.**⁶⁴

Por último solo para afirmar, que el enriquecimiento sin causa no es un tipo de contrato, ya que hace falta la voluntad de obligarse, tanto por parte del enriquecido como por parte del empobrecido, ni tampoco debemos confundirla con la gestión de negocios, porque no se pone en el empobrecimiento ninguna intención de gestionar o administrar.

⁶³ Miguel Ángel Quintanilla García, Derecho De Las Obligaciones, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, 3ª. Edición 1993, México, Pagina: 176

⁶⁴ Roberto Sanrómán Aranda, Las Fuentes De Las Obligaciones, Editorial McGRAW-HILL, Primera Edición, México, Pagina: 64

DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD

La declaración unilateral de voluntad constituye una fuente particular de obligaciones.

“La declaración unilateral de voluntad es una fuente de las obligaciones..., consagra la fuerza obligatoria de la manifestación de voluntad de una sola persona, rompiendo con la tradición de proclamar que la voluntad del hombre solo era apta para engendrar obligaciones mediante el convenio, el acuerdo entre aquel que se comprometía (deudor) y el que adquiriría el derecho (acreedor)”.⁶⁵

En el Derecho Romano se consideraba que la obligación solo podía surgir por el acuerdo de dos o más voluntades, los estudiosos de la materia en aquella época nunca pensaron que la manifestación de voluntad de una sola persona bastaría para hacer surgir una obligación. Sin embargo, se admitieron dos casos que en realidad constituían promesa unilateral y creaban obligaciones.

Las admitidas fueron la pollicitatio, la cual consistía en una promesa hecha a un municipio, y el Votum, promesa hecha a un dios o dirigida con un fin piadoso.

“La doctrina jurídica señala como antecedente de las promesas unilaterales, las hechas en Roma a la ciudad (Pollicitatio) o a la divinidad (el Votum)”.⁶⁶

⁶⁵ Manuel Bejarano Sánchez, Obligaciones Civiles, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Quinta Edición, México, Pagina: 138

⁶⁶ IBÍD.... , Obligaciones Civiles, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Quinta Edición, México, Pagina: 138

“En el derecho romano existió la figura de la pollicitatio, que constituía una obligación unilateral de una persona a favor de la ciudad, de la que tampoco era requerida aceptación, sin que por ello se perjudicara la obligación del sujeto a cumplir.

En el derecho romano la promesa hecha a un dios, obligaba al promitente a cumplirla sin necesidad de que persona alguna en representación de la divinidad la obligara. Esta promesa era conocida como El Votum”.⁶⁷

No fue sino hasta 1854 cuando la doctrina alemana plantea la posibilidad de que una persona se obligue por la sola manifestación de su voluntad; idea que fue tomada poco tiempo después por el código civil alemán.

“Históricamente, esta forma en que se obligan unilateralmente nace en el derecho alemán moderno, que reconoce la emisión de títulos al portador, la promesa de recompensa y como actos que constituyen derechos a favor de un tercero”.⁶⁸

“El código alemán en 1874 dispuso que basta la voluntad del deudor para constituir obligaciones a su cargo”.⁶⁹

A partir de que el código alemán dispuso de esa idea han surgido opiniones de tratadistas del derecho, unas a favor y otras en contra, basadas en que sin existir una relación entre acreedor y deudor, puedan crearse obligaciones, ya que esto es contrario a la estructura tradicional de la obligación.

⁶⁷ Javier Martínez Alarcón, Teoría General De Las Obligaciones, Editorial Pérez Nieto Editores. México 1997, Pagina: 82

⁶⁸ IBÍD.... Teoría General De Las Obligaciones, Editorial Pérez Nieto Editores. México 1997, Pagina: 82

⁶⁹ Manuel Bejarano Sánchez, Obligaciones Civiles, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Quinta Edición, México, Pagina: 138

No es hasta el código civil mexicano de 1928, en imitación del Código Civil Alemán absorbe a la declaración unilateral de voluntad entre las fuentes de las obligaciones.

Nuestro ordenamiento Civil señala en su Artículo 1991.- **“La declaración unilateral de voluntad se reconoce por este Código como fuente autónoma de obligaciones, fuera de los casos expresamente exceptuados en el presente Capítulo”**.⁷⁰

En consecuencia, toda persona capaz puede obligarse por su simple declaración unilateral de voluntad, siempre y cuando se trate de una obligación lícita y posible.

El Código Civil no establece definición alguna del concepto, por lo que recurrimos a la que nos señala el lic. Gutiérrez y González **“Se entiende por declaración unilateral de voluntad la exteriorización de la voluntad que crea en su autor, la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial, pecuniario o moral, en favor de una sujeto que eventualmente puede llegar a existir”**.⁷¹

“La doctrina Mexicana dominante asegura que la declaración unilateral solo crea obligaciones en los casos especiales señalados por la ley”.⁷²

Los Licenciados Borja Soriano y Rojina Villegas; tienen puntos de vista diferentes el primero señala **“las únicas manifestaciones unilaterales eficaces**

⁷⁰ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005

⁷¹ Clemente Soto Álvarez, Prontuario De Introducción Al Estudio Del Derecho y Nociones De Derecho Civil, Editorial Limusa, Tercera Edición, México, Pagina: 241

⁷² Manuel Bejarano Sánchez, Obligaciones Civiles, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Quinta Edición, México, Pagina: 140



son las nominadas que el código admite”; el lic. Rafael Rogina Villegas en contrario opina **“que existe la posibilidad de formular manifestaciones unilaterales innominadas, además de las que señala el código”** ⁷³

La opinión que nos da el Lic. Rafael Rogina Villegas nos parece la más acertada, ya que la voluntad individual es soberana sobre sus propias manifestaciones, por lo que, la obligación que asume una persona, bajo la forma de una simple declaración de su parte, posee la eficacia jurídica de la obligación, pero no podemos perder la realidad jurídica que nuestros legisladores nos conceden, por lo que sólo será eficaz, cuando se trate de los casos que nuestro ordenamiento civil nos autoriza expresamente, debido a que los legisladores no dejaron posibilidad de caso en contrario.

⁷³ Clemente Soto Álvarez, Prontuario De Introducción Al Estudio Del Derecho y Nociones De Derecho Civil, Editorial Limusa, Tercera Edición, México, Pagina: 242



HECHOS ILICITOS

El hecho ilícito proviene del latín del vocablo “*illicitum*” (lo que no es válido) ⁷⁴ que significa algo prohibido o no permitido.

Son hechos ilícitos aquellos ejecutados por el hombre con una conducta antijurídica culpable y dañosa, que tiene como efecto crear una relación de obligación que tiene por objeto la reparación del daño.

La obligación que se genera por el hecho ilícito se llama responsabilidad civil que es la necesidad de reparar los daños y perjuicios a otros.

Señala el ARTICULO 2081.- **“Todo hecho del hombre ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que cause daño a otro, obliga a su autor a reparar dicho daño”.** ⁷⁵

Hay autores que piensan que el concepto de hecho ilícito depende del concepto de sanción, no del contenido de este.

Un hecho es ilícito cuando el orden jurídico dispone de una sanción por su ejecución. No existen hechos jurídicos en sí: Hechos “naturalmente” ilícitos que “merezcán” una sanción. Un hecho es tal si es la condición relevante (conducta prohibida) para la aplicación de una sanción”. ⁷⁶

⁷⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A., México 2004, Página: 1852

⁷⁵ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005

⁷⁶ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, México 2004, Página: 292

ELEMENTOS DEL HECHO ILÍCITO

Del análisis de los conceptos anteriores, podemos obtener los siguientes elementos del Hecho Ilícito:

1.- Antijuricidad; Es la conducta o hecho que infringe una norma que el estado tiene incorporada en su orden jurídico.

2.- Culpa; omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño.

Para los efectos del Código Civil de Sonora, se considera que obra con culpa **“ARTÍCULO 2081 P. 2^{do}.- el que procede en contra de la ley o de las buenas costumbre, causando daño a otro”**.⁷⁷

En cuanto a las buenas costumbres a las que se refiere el artículo que nos antecede es un significado impreciso, ya que se aplica según la época y el lugar en que fue ejecutado.

Es muy importante la clasificación de la culpa por su gravedad, dado que en muchas ocasiones los Contratos absuelven de responsabilidad para ciertos grados de culpabilidad.

* **Culpa grave.**

* **Culpa leve.**

* **Culpa levísima.**

En muchos casos la jurisprudencia hace equivaler la culpa grave al dolo. Realmente, no se está haciendo equivaler ambos conceptos pero, en la práctica, y dado que probar la intención es sumamente difícil, se entiende que una culpa grave o

⁷⁷ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005



muy grave se asemeja demasiado a una actuación intencionada, dado que es difícil comprender que se haya hecho de forma involuntaria

El Maestro Bejarano hace una clasificación de la culpa. Estableciendo lo siguiente:

“Si la culpa, como se ha visto, una falta de conducta (un error de proceder o de comportamiento), hay en ella diversos matices que van desde la falta más leve y venial hasta el error mas grave e imperdonable.

Los Romanos conocieron diversos grados: la Culpa levísima, leve y grave:

***Se llamo Culpa Levísima a la falta de conducta ordinaria que solo evitan las personas más diligentes y cuidadosas; es un error muy común y, sin embargo, evitable.**

***Culpa Leve es una falta de comportamiento que puede omitir quien procede con el cuidado y la diligencia medias de una persona normal.**

***Culpa Grave es un error de conducta imperdonable en el que incurren solo las personas más torpes.**

Es Culpa Grave el comportamiento absurdo, insensato y temerario, que cualquier persona hasta la más lerda debiera advertir como segura fuente de resultados funestos”.⁷⁸

3.- Daño; es el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

⁷⁸ Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Quinta Edición, México, pagina: 189



Señala el ARTÍCULO 2083.- **“Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho”.**⁷⁹

“El daño, para los efectos de esta figura puede ser de muy diversas especies: patrimonial, corporal o moral”.⁸⁰

El daño moral es la afectación en sentimientos, afectos, creencia, decoro, honor, reputación, vida privada y aspectos físicos, todo ello con independencia de los daños material, por lo que su indemnización también independiente consistiendo en el pago de una suma de dinero.⁸¹

“El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas.

La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista”.⁸²

⁷⁹ Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Quinta Edición, México, pagina: 189

⁸⁰ Planiol y Repert. Citado en José Luis de la Peza Muñoz Cano, De Las Obligaciones, Editorial McGRAW-HILL, 1997, México, Pagina: 56

⁸¹ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005

⁸² IBÍD....

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Nuestro ordenamiento civil, no proporciona una definición propia de incumplimiento; sin embargo el Código Civil de Sonora en su Artículo 2242 señala el concepto de cumplimiento, el cual podemos aplicar en sentido contrario.

“El incumplimiento es un hecho negativo, es la abstención de entregar la cosa debida o de realizar la prestación que se adeuda, así como la realización de la prestación que el deudor debía omitir”⁸³

El Maestro Soto Álvarez define al incumplimiento como **“La no satisfacción por parte del deudor de lo debido por el, como consecuencia del vínculo existente entre los sujetos de la relación jurídica en que consiste la obligación”**.⁸⁴

Cuando el deudor no realiza su obligación en la forma y términos en los que fueron pactados hay incumplimiento de su parte, por tal virtud, el acreedor tiene el derecho de obtener una suma de dinero equivalente a la ganancia anticipada que le hubiere procurado el cumplimiento efectivo y exacto de la obligación, que lo indemniza del perjuicio que le ha ocasionado dicho incumplimiento. Tal indemnización es llamada daños y perjuicios.

⁸³ Joaquín Martínez Alfaro, Teoría De Las Obligaciones, Editorial Porrúa S.A., 2005, México, Pagina: 247

⁸⁴ Clemente Soto Álvarez, Prontuario De Introducción Al Estudio Del Derecho y Nociones De Derecho Civil, Editorial Limusa, Tercera Edición, México, Pagina: 258

DAÑO Y PERJUICIO

Por daño entendemos el menoscabo que sufre el patrimonio de una persona, a consecuencia del incumplimiento de la obligación que reporta su deudor.

En el ejemplo más común es el que se lleva a cabo en el arrendamiento de una casa, el arrendatario tiene la obligación de cuidar la casa y devolverla con el deterioro causado por el uso normal que de ella se haga, pero si al concluir el contrato la casa es entregada con destrozos en sus instalaciones, de tal manera que no se pueda utilizar para su fin, el arrendador observa que las obligaciones del arrendatario no se han cumplido, y que por virtud de ello su patrimonio ha decrecido, una vez que la casa ha reducido su valor en la medida de los daños causados.

Por perjuicio se entiende la privación de cualquier utilidad lícita que debiera haberse obtenido si la obligación hubiera sido cumplida. Por ejemplo si yo soy vendedor de fruta y compro fruta a un proveedor para yo poderla vender a un precio más elevado y adquirir con la reventa una cierta utilidad de una cantidad en dinero, si el proveedor, no nos entrega la fruta comprada, como es su obligación, impedirá con su incumplimiento la obtención de nuestra utilidad ya prevista, por lo que nuestro patrimonio no pudo incrementarse.

El Código Civil de Sonora nos señala en su Artículo 2287 lo que se entiende por daño. **“La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”**. Y perjuicio “⁸⁵ la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Nuestro ordenamiento civil nos señala que debe existir una relación de causalidad entre los daños y perjuicios y el incumplimiento **“Artículo 2287.-...Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de**

⁸⁵ Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005



cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.⁸⁶

En caso de incumplimiento por una de las partes, producirá efectos entre ellos. El incumplimiento produce la reparación del daño, que debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a el, y cuando ello sea imposible en el pago de daños y perjuicios.

“ARTÍCULO 2286.- La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.

La responsabilidad de que se trata en este título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.⁸⁷

⁸⁶ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005

⁸⁷ IBÍD....



LA INDEMNIZACIÓN

Concepto Ernesto Gutiérrez y Gonzáles la define como: **“La necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya un derecho ajeno que sufre un detrimento al estado que guardaba, antes de la realización de un hecho culpable o no, que le es imputable a este, y de no ser ello posible, debe realizar una prestación equivalente al monto del daño y del perjuicio, si lo hubo”.** ⁸⁸

En otras palabras es la restitución de una cosa antes de una conducta dañosa o de un daño moral, la cual si fuera imposible se procederá a una cantidad de dinero o cosa que se entregará a una persona en concepto de daños y perjuicios que se le han ocasionado en su Persona o en sus bienes.

FORMAS DE INDEMNIZAR

Para algunos autores existen solo 2 maneras de hacerlo, razonamiento en el cual estamos de acuerdo. La primera seria una **“Reparación en Naturaleza”**⁸⁹ que es el restablecimiento de la situación anterior a el, **“coloca de nuevo a la victima en el pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados”**⁹⁰

⁸⁸ Ernesto Gutiérrez y Gonzáles, Derecho De Las Obligaciones, Décimo Cuarto Edición, Editorial Porrúa, México 2002. Página: 638

⁸⁹ Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Quinta Edición, México. Pagina: 207

⁹⁰IBÍD....



En segunda sería que al no ser posible una Reparación del Daño en Naturaleza se le Indemniza en Equivalencia, tratando de compensar el patrimonio de la víctima en una forma pecuniaria.

“Artículo 2086.- PII.-....La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas”.⁹¹

CLASES DE CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

En nuestro Código Civil existen varias clases de consecuencias del incumplimiento; el retraso en el cumplimiento o el incumplimiento definitivo de las obligaciones, las cuales conceden al acreedor el derecho de obtener la indemnización de daños y perjuicios, es decir, una cantidad en dinero, en reparación del perjuicio que le ha sido causado por culpa del deudor.

DIFERENCIAS

La diferencia entre las clases, en el caso de retraso se llama indemnización moratoria y en el caso de incumplimiento definitivo se llama indemnización compensatoria.

Esta diferencia la señala el Código Civil de Sonora en su Artículo 2284:

“El que estuviere obligado a prestar una cosa o un hecho y dejare de prestarlos, o no los prestare conforme a lo convenido, será responsable, por el

⁹¹ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005

solo hecho del incumplimiento, de la indemnización compensatoria y de la moratoria, en los términos siguientes:

- I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;
- II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en el artículo 2260; y

“ARTICULO 2260.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación”.

- III. El que contravenga una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención”.⁹²

Así mismo el Código Civil de Sonora hace referencia de lo que comprende cada indemnización:

“ARTÍCULO 2285.- La indemnización compensatoria comprenderá el valor de la suerte principal o su equivalente en dinero, más los daños y perjuicios causados directamente por el incumplimiento; y la indemnización moratoria, los daños y perjuicios originados por el retardo en el cumplimiento de la obligación.

Para que proceda la primera, bastará que el deudor no cumpla, excepto cuando la ley requiera, además, culpa, o cuando el incumplimiento se deba a caso fortuito o fuerza mayor.

Para que proceda la indemnización moratoria es menester que el deudor incurra en mora”.⁹³

⁹² Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005

⁹³ IBÍD....



Para construir una diferencia más clara citaremos la tesis número 185 554 que de acuerdo al criterio establecido por los Tribunales Federales no debe confundirse una indemnización compensatoria de una indemnización moratoria ya que su discrepancia es evidente:

“No debe confundirse la indemnización compensatoria con la indemnización moratoria. En el caso de incumplimiento definitivo, la indemnización en dinero que por convenio de las partes deba otorgarse al acreedor, constituye la compensación del daño sufrido por éste como consecuencia del incumplimiento de la obligación, siendo equivalente a las ventajas que habría el acreedor obtenido si la obligación principal hubiese sido cumplida; por ello, así como esa indemnización compensatoria no puede acumularse con el cumplimiento efectivo, tampoco puede exceder de la obligación principal. En cambio, los daños y perjuicios moratorios tienen como condición esencial el ir acumulados forzosamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, ya que representan el perjuicio que resulta del retraso, perjuicio que no queda borrado sino hasta que la obligación ha sido cumplida, de tal suerte que a mayor tardanza por parte del deudor, mayores serán necesariamente los daños y perjuicios que por la mora se causen al acreedor, pudiendo, en consecuencia, exceder el monto de los intereses moratorios de la obligación principal”.⁹⁴

⁹⁴ No. Registro: 185,554, Tesis aislada, Materia(s):Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Noviembre de 2002Tesis: I.8o.C.233 C, Página: 1140

INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA

Señala el Código Civil de Sonora en el Artículo. 2285 **“La indemnización compensatoria comprenderá el valor de la suerte principal o su equivalente en dinero, más los daños y perjuicios causados directamente por el incumplimiento”**.⁹⁵

Marcel Planiol y Jorge Ripert comentan **“En el caso de incumplimiento definitivo, la indemnización en dinero constituye la compensación del daño sufrido por el acreedor como consecuencia del incumplimiento de la obligación, y es claro que esa indemnización no podrá en caso alguno decretarse con el cumplimiento efectivo”**.⁹⁶

No resulta más que reafirmar que la indemnización compensatoria es la compensación monetaria del valor patrimonial que se otorga a una persona al no ser ya posible cumplir con la prestación debida.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA

Esta indemnización genera la obligación a cargo del deudor moroso, que debe responder por los daños y perjuicios que con su conducta ilícita causa al acreedor, obligación que se le llama indemnización moratoria.

Como lo hemos hecho anteriormente veremos que es lo que nuestro Código Civil nos señala refiriéndose a la indemnización moratoria. **Artículo 2285 “Comprenderá... los daños y perjuicios originados por el retardo en el cumplimiento de la obligación”**.⁹⁷

⁹⁵ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005

⁹⁶ Tratado Practico De Derecho Civil Francés, Tomo VII, Páginas: 187,188

⁹⁷ IBÍD....



En la indemnización moratoria el acreedor demanda el cumplimiento de la obligación, más el pago de los daños y perjuicios moratorios, ósea de los daños y perjuicios que se le han causado por el retardo en el pago.

Los intereses moratorios constituyen la sanción legal que se impone a quien incumple con la obligación de pago, y da origen al reclamo de ellos.

Como ejemplo podemos establecer la Tesis con número 181170 en donde los Tribunales Federales han establecido que no hace falta hacer estipulación alguna para el caso de incumplimiento en intereses moratorios

"Las partes expresamente pactan que no causan intereses", en el sentido de que ésta no podía abarcar a los intereses moratorios, sino sólo a los ordinarios, pues mientras éstos tienen su origen en la retribución al acreedor por el uso que se hace de la cantidad de dinero mutuada y, por tanto, puede formar parte del clausulado ordinario del contrato que mira al cumplimiento como única posibilidad de la conducta de los contratantes, en cambio, los intereses moratorios constituyen la sanción legal que se impone a quien incumple con la obligación de pago, y da origen al reclamo de estos últimos. De ahí que si en el contrato no se hace estipulación alguna para el caso de incumplimiento, en este supuesto, los intereses moratorios nacen directamente de la ley, ya que considerar que el deudor, desde la celebración del contrato tuvo como intención no cumplirlo y, por ello, que la convención de que el contrato no generaría intereses debe comprender los moratorios, sería contrario al principio general del derecho *nemo auditur propiam turpitudinem allegans* (nadie puede alegar su dolo en su provecho) y a la buena fe con que deben conducirse las partes al celebrar los contratos, pues en caso contrario se beneficiaría al deudor con el dolo propio".⁹⁸

⁹⁸ No. Registro: 181,170, Tesis aislada, Materia(s):Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Julio de 2004, Tesis: XVII.2o.C.T.19 C, Página: 1703



La posibilidad de obtener una indemnización en lugar de la cosa debida, no convierte la obligación en alternativa, a elección del acreedor y este no podrá pretender a su antojo, la prestación en especie o en dinero, un solo objeto se debe: el hecho o la prestación designados como objeto de la obligación y el deudor podrá en todo caso liberarse cumpliéndolos. La substitución de una indemnización, al objeto real de la deuda no es, por tanto, más que un remedio, y supone que previamente se ha comprobado el hecho del incumplimiento definitivo e imputable al deudor.

Los daños y perjuicios moratorios, tiene como condición esencial el ir acumulados forzosamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, ya que representa el perjuicio que resulta del retraso, perjuicio que no queda borrado con el cumplimiento posterior de la obligación. Por igual motivo, en el caso en que la obligación quede, en definitiva incumplida, después de sufrir prolongados retrasos, perjudiciales por si solos, la indemnización de daños y perjuicio moratorios, podrá acumularse con la de los compensatorios, toda vez que existen dos causas distintas de perjuicios y los últimos representan la utilidad que el acreedor hubiera obtenido con el cumplimiento efectivo.

“La indemnización moratoria de daños y perjuicios tiene por carácter esencial acumularse necesariamente con la ejecución efectiva de la obligación, puesto que representa el perjuicio que resulta del retardo, perjuicio que no desaparece por la ejecución ulterior de la obligación”. ⁹⁹ (Planiol, t. II, num. 261)

Recordemos que cuando se trate de obligaciones de dar y el tiempo en que deba hacerse el pago no se ha fijado no podrá el acreedor exigirlo hasta que transcurran 30 días después de la interpelación judicial, extrajudicial, ante notario o ante 2 testigos que se haga, si la obligación fuere de hacer, el pago se efectuara

⁹⁹ Planiol,t.II, num. 261 citado en Rafael De Pina Y Rafael De Pina Vara, Diccionario De Derecho, 32ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2003, Pagina:100

cuando el acreedor lo exija, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

La limitación si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero no podrá exceder el interés legal, que seria el 9%, salvo un convenio en contrario **“Artículo 2291... Si la prestación consistiere en el pago de alguna cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, salvo convenio en contrario, no podrá exceder del interés legal, que se fija en el nueve por ciento anual”**.¹⁰⁰

Aclarando la situación de las obligaciones en suma de dinero, encontramos la siguiente opinión:

“Se observará, en primer lugar, que en las obligaciones que tienen por objeto una cantidad en dinero, la falta de pago no da jamás lugar a la indemnización de daños y perjuicios compensatoria, porque el acreedor, a quien no se le paga al vencimiento, o tiene más que pedir por los medios que le ofrece el derecho al pago de la cantidad que se le debe. Solo puede tratarse aquí de indemnización de daños y perjuicios moratoria, es decir, correspondiente al perjuicio sufrido por el acreedor a causa de no haber recibido el dinero que se le debía en el momento que tenia derecho a contar con el pago”¹⁰¹

Esto nos da como resultado la regla especial en la que se encuentran sujetas las obligaciones de sumas de dinero, que solo causan la indemnización moratoria, además de tomar en consideración que es razonable la opinión, ya que cualquier indemnización solo puede ser en dinero, o sea en moneda circulante.

¹⁰⁰ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005

¹⁰¹ Ambroise Colin y Henry Capitan, Curso Elemental De Derecho Civil, Tomo III, Página:48



Nos encontramos con los comentarios de Marcel Planeol y Jorge Ripert **“Los daños y perjuicios concedidos al acreedor se fijan siempre en dinero; es esta una antigua regla que no se haya formulada expresamente por el Código civil, si bien se sobre entiende. Los tribunales no pueden fijar otro objeto, aparte del dinero, a su fallo condenatorio”**.¹⁰²

¹⁰² Tratado Practico De Derecho Civil Francés, Tomo VII, Página: 133

EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Excluyente: Der. **“Circunstancias que modifican o excluyen la responsabilidad penal”**.¹⁰³

Algunos autores como Bejarano hacen una clasificación de excluyentes de responsabilidad civil, entendiéndose por esta que la obligación de indemnizar no surge a cargo del agente del hecho perjudicial. Las excluyentes son:

1.- CLÁUSULA DE NO RESPONSABILIDAD.

2.- CULPA GRAVE DE LA VICTIMA

3.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

1.- CLÁUSULA DE NO RESPONSABILIDAD

La obligación de reparar los daños y perjuicios no se da cuando se presenta esta excluyente, debido a que las partes al celebrar un contrato convienen en una cláusula la no indemnización en caso de surgir algún daño o perjuicio, esto puede ser posible ya que cada una de las partes en los contratos civiles puede obligarse en la manera y términos que parezca que quiso obligarse.

“ARTÍCULO 1949.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse, sin que para la validez

¹⁰³ Palomar De Miguel Juan, Diccionario Para Juristas, Editorial Mayo, México 1981.pagina: 567



del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley”.¹⁰⁴

Hay que recordar solamente que no debe existir el dolo ya que la renuncia de ser indemnizado será nula

“ARTICULO 2286.- La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula”.¹⁰⁵

2.- CULPA GRAVE DE LA VICTIMA

Cuando se produzca un daño o perjuicio por culpa o falta grave o inexcusable de la propia víctima no existirá la obligación de una indemnización ya que la persona originaria de los daños fue esta misma. Esto en razón de que la persona no puede asegurar una buena y cuidadosa conducta de la propia víctima.

“ARTICULO 2081.- Todo hecho del hombre ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que cause daño a otro, obliga a su autor a reparar dicho daño. Para los efectos de este artículo, se considera que obra con culpa el que procede en contra de la ley o de las buenas costumbres, causando daño a otro. No existirá la obligación de reparar el daño, cuando se demuestre que éste se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusables de la víctima”.¹⁰⁶

¹⁰⁴ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005

¹⁰⁵ IBÍD....

¹⁰⁶ IBÍD....



3.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Cuando el hecho que origina el daño o el perjuicio proviene de un acontecimiento ajeno a la voluntad de las partes o bien de un acontecimiento inevitable que le impide de manera total o parcial el cumplimiento de la obligación.

EXCEPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Existen casos en que el deudor queda liberado aunque la obligación no haya sido cumplida. Son aquellos en que este incumplimiento procede de causa que le es extraña.

Estas causas pueden ser:

A) CASO FORTUITO

B) FUERZA MAYOR

A) CASO FORTUITO

“Se entiende por caso fortuito todo acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, por virtud del cual se pierda la cosa o se imposibilite el cumplimiento de la obligación”.¹⁰⁷

Es el acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación.

Ejemplo: tsunamis, temblores, lluvias, etc....

¹⁰⁷ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005, Artículo 2193p.II

Un tsunami destruye unos condominios que se encontraban en la orilla de la playa, estos condominios se encontraban arrendado a partir de ese día, el arrendador no podrá cumplir su obligación de entregar la posesión del mismo.

“CASO FORTUITO.- Hecho no imputable a la voluntad del obligado, que impide y excusa el cumplimiento de obligaciones”¹⁰⁸

B) FUERZA MAYOR

“Se entiende por fuerza mayor todo hecho previsible o imprevisible, pero inevitable, proveniente de uno o mas terceros determinados o indeterminados, por virtud del cual se pierda la cosa o se imposibilite el cumplimiento de la obligación”.¹⁰⁹

Es el hecho del hombre inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación.

Ejemplo: una guerra, una huelga, una orden del juez, etc....

Un vendedor de joyas tiene que hacer una entrega de un lote de joyería ya pagada el día 30 de julio, un juez emite una orden de aprehensión en contra de el, el día 20, el vendedor se ve impedido a cumplir su obligación.

“FUERZA MAYOR.- La que, por no poderse preveer o resistir, exima del cumplimiento de alguna obligación; en sentido estricto, la que procede de la voluntad lícita o ilícita de un tercero.”¹¹⁰

¹⁰⁸ Juan Palomar De Miguel, Diccionario Para Juristas, Editorial Mayo, México 1981, Pagina: 234

¹⁰⁹ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005, Artículo 2193p.III

¹¹⁰ IBÍD..... Diccionario Para Juristas, Editorial Mayo, México 1981, Pagina: 617

DIFERENCIAS

La distinción que se encuentra entre las excepciones de un incumplimiento de obligaciones es que el caso fortuito proviene de causas naturales ajenas a la voluntad.

“El Caso Fortuito y La Fuerza Mayor deben consistir en una imposibilidad insuperable, pues los hechos que sólo hacen más oneroso el cumplimiento para el deudor no se les conceptúa como caso fortuito o de fuerza mayor... como podía ser una dificultad técnica”. ¹¹¹

Cuando sea un caso en el que se pretenda aplicar la figura de caso fortuito o fuerza mayor y cualquiera de estas pueda evitarse no podrá ser aplicada. Un ejemplo es el criterio que nos expresa textualmente los tribunales federales en la tesis número 186351:

“El artículo 2431 del Código Civil para el Distrito Federal establece un derecho a favor del arrendatario, consistente en que está autorizado a no cumplir con su obligación de pago inherente al contrato de arrendamiento, cuando quede impedido para usar totalmente el bien arrendado, siempre que ese impedimento derive de caso fortuito o fuerza mayor. Derecho que es correlativo de la obligación ordinaria de pagar renta, que se genera por el uso y goce del bien arrendado, porque existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, como cuando deja de poder usar y gozar del bien arrendado por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. Al respecto, debe tenerse en cuenta que existen tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del

¹¹¹ Joaquín Martínez Alfaro, Teoría De Las Obligaciones, Editorial Porrúa S.A., 2005, México, Pagina: 267



hombre o de actos de la autoridad. Entre los acontecimientos naturales resultan evidentes el fuego, las inundaciones, los terremotos o movimientos sísmicos y el granizo, entre otros; tratándose de hechos del hombre, destacan los delitos, que pueden provocar la destrucción de una cosa cierta y determinada debida a un tercero, así como las invasiones, las guerras, ataques a mano armada y huelgas; en cuanto a los actos de la autoridad que configuran al caso fortuito, son todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública, siempre que el deudor no haya dado lugar a esa determinación, y en ese rubro quedan comprendidas las leyes y decretos que monopolizan un producto prohibiendo su importación o exportación y que, por consiguiente, lo sustraen a las convenciones privadas. Sobre tales premisas, la interpretación del precepto invocado es indicativa de que el legislador utiliza los vocablos "caso fortuito" o "fuerza mayor", como conceptos que producen idéntica consecuencia, de modo que la distinción entre ambos resulta irrelevante para el resultado y solamente para efectos ilustrativos debe precisarse que el "caso fortuito" puede aplicarse para distinguir a los hechos producidos por la naturaleza y "fuerza mayor" a los hechos del hombre; esta última implica la "irresistibilidad" al acontecimiento, mientras que el caso fortuito se caracteriza por su "imprevisibilidad". De modo que no debe mediar negligencia o falta de previsión y debe ser un obstáculo insuperable. En ese orden de ideas, para que se configure el caso fortuito o fuerza mayor, no basta con que exista imposibilidad absoluta para ejercer un derecho o cumplir con una obligación, porque cuando el origen de la imposibilidad para cumplir es el dolo, la negligencia o imprudencia del deudor, la voluntad en obtener el resultado y la falta de diligencia, que caracteriza a la culpa, el obstáculo se neutraliza y el deudor continúa vinculado al cumplimiento de su obligación, esto es, sigue siendo responsable. En consecuencia, si del contenido de las pruebas aportadas deriva que la clausura efectuada por una autoridad tiene su causa en el incumplimiento o infracción a las normas de carácter administrativo que regulan el funcionamiento de la actividad comercial de la arrendataria, desarrollada en el local arrendado, tal

acontecimiento no constituye caso fortuito o fuerza mayor, puesto que no estuvo fuera del dominio de la voluntad de la arrendataria, en tanto que el acto de autoridad no fue imprevisible para aquélla, sino que pudo prevenirlo con el hecho de cumplir con las normas aplicables para el funcionamiento de establecimientos mercantiles como el que instaló en el inmueble arrendado”.

Código Civil del Distrito Federal. Artículo 2431.- Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses, podrá pedir la rescisión del contrato.¹¹²

La mayoría de los autores ven ambas excepciones sinónimos ya que significan indistintamente cualquier causa extraña al deudor que le impiden el cumplimiento de la obligación, además de que producen el mismo efecto liberador del deudor.

“No hay interés en distinguir el caso fortuito y la fuerza mayor, porque ambos producen la liberación del deudor. Esto se halla conforme con la equidad, pues no se puede exigir del deudor más de lo que un hombre inteligente del termino medio es capaz de dar.”¹¹³

Joaquín Martínez Alfaro determina que el caso fortuito y la fuerza mayor son hechos que tienen los mismos atributos y efectos:

- 1- Ajenos al deudor**
- 2- Independientes de su voluntad**

¹¹²No. Registro: 186,351, Tesis aislada, Materia(s):Civil ,Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Agosto de 2002, Tesis: I.3o.C.362 C, Página: 1244

¹¹³ Ambroise Colin y Henry Capitant, Derecho Civil, Obligaciones, Volumen 1, Editorial Jurídica Universitaria, México 2004, pagina: 5



- 3- Están fuera del control del deudor
- 4- Inevitables
- 5- Insuperables

Se consideran sinónimos ya que tienen el mismo efecto exonerador”¹¹⁴

EFFECTOS QUE SE DESPRENDEN DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

El principal efecto de ambos hechos es la producción de la ausencia de culpa del deudor, de la cual nace la existencia de la obligación con la consecuente liberación del deudor, quien en resultado no incurre en responsabilidad por no ejecutar la prestación a su cargo.

“ARTÍCULO 2297.- El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la substancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante, a no ser que la falta provenga de hecho de este, fuerza mayor o caso fortuito, a los que aquél de ninguna manera haya contribuido”.¹¹⁵

¹¹⁴ Joaquín Martínez Alfaro, Teoría De Las Obligaciones, Editorial Porrúa S.A., 2005, México, Pagina: 269

¹¹⁵ Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2005

SEMEJANZAS EN NUESTRAS LEGISLACIONES

El estudio de investigación que se desarrolla en esta Tesis Profesional ha sido desprendido de las Codificaciones Civiles del Estado de Sonora, Federal y del Distrito Federal. Estas codificaciones podrán ser diferentes en su contenido de orden numérico. En lo que corresponde al contenido normativo, el antecedente del Código Civil de Sonora proviene del Código Civil Federal y por motivo de que el Código Civil del Distrito Federal es de contenido idéntico al Federal en cuanto al capítulo de interés, es por eso, que en el desarrollo de este trabajo profesional se toman en consideración la Codificación Civil Federal y la Codificación Civil del Distrito Federal, además de algunos de los criterios que la corte ha establecido durante varias épocas.

Un estudio comparativo de estas tres codificaciones civiles en nuestro interés sería algo de no mucha trascendencia debido a que en lo referido a la figura jurídica en estudio la diferenciación está en el contenido de algunos Artículos que hacen mención a los Contratos; estos aplicables diferentemente para cuestiones prácticas, que se han ido adecuando de acuerdo a la interpretación de cómo se lleva a cabo la aplicación en cada Entidad Federativa, por lo que los criterios que maneja la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus interpretaciones de los Códigos Civil Federal y del Distrito Federal pueden ser aplicables al Código Civil de Sonora en cuanto a nuestra figura jurídica debido a su contenido y antecedentes jurídicos.



“CÓDIFICACION CIVIL ESPAÑOLA”

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO EN CASOS DE MORA Y INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DE LA OBLIGACION

Es interesante estudiar a veces las similitudes de las diversas legislaciones, porque nos permite ampliar el acervo del conocimiento y en ocasiones profundizar en las diferentes figuras jurídicas como lo es en este capítulo que se abordó en un estudio basado en el Código Civil Español de manera somera pero completa del Libro Cuarto; Título Primero; Capítulo II referente “De la Naturaleza y Efectos de las Obligaciones” seleccionando los elementos fundamentales, para la aplicación en nuestro Ordenamiento Civil.

Para que exista la figura jurídica de La Mora, es necesario que no se haya efectuado el cumplimiento preciso de la obligación en el momento señalado para el mismo, pero también es indispensable que la obligación pueda ser cumplida tardíamente y que igualmente, persista el interés del acreedor en un cumplimiento retrasado.

No obstante si la prestación se ha hecho imposible o en su caso el acreedor ha perdido objetivamente el interés en recibir la prestación tardía nos encontramos con una hipótesis de incumplimiento definitivo de la obligación, no ante un supuesto de mora.



INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN CASO DE MORA

“La Mora es el retraso en el cumplimiento de una obligación o deber; Retraso culpable en el cumplimiento de la obligación pero que no impide el cumplimiento tardío de las misma porque sigue satisfaciendo al acreedor”.¹¹⁶

REQUISITOS:

- 1.- Que exista un retraso.
- 2.- Que el retraso sea culpable.
- 3.- Que exista una obligación positiva de dar o de hacer.
- 4.- La obligación debe de ser exigible y determinada, o sea cuantificable en dinero.
- 5.- El acreedor tiene que exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación.

La situación que se observa en la mora no se identifica con el mero retardo en el cumplimiento, sino que requiere además la reclamación del acreedor al respecto. Para que el deudor se encuentre en mora, será necesario que haya transcurrido el tiempo previsto para el cumplimiento y que el acreedor reclame el mismo, lo que se conoce como intimidación; descritas expresamente las excepciones dentro de la definición de los supuestos morosos en el Artículo 1100, que a la letra señala:

“Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

¹¹⁶ <http://es.wikipedia.org/wiki/Mora>



No será sin embargo, necesaria la intimidación del acreedor para que la mora exista:

1º Cuando la obligación y la ley lo declaren así expresamente.

2º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones reciprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora del otro”.¹¹⁷

Para que se declare la mora es necesario requerir al deudor por parte del acreedor, debe darse conocimiento de ello al deudor de tal requerimiento puesto que en caso contrario no se dará por enterado.

Debe quedarnos claro que no todo retraso es mora, puesto que el calificado así es un retraso, cuyo significado es que la prestación no será cumplida en su momento justo, y no habiendo requerido el acreedor, concluimos entonces que todavía le conviene la satisfacción del cumplimiento aunque éste sea retardado.

EFFECTOS DE LA MORA

El primer efecto que produce, es que el acreedor puede exigir el cumplimiento de la prestación y además también puede exigir una indemnización por daños y perjuicios. Si se trata de una deuda pecuniaria la indemnización consistirá en el pago

¹¹⁷<http://www.ucm.es/info/civil/index.htm>

de los intereses establecidos y a falta de pacto, en el interés legal (establecido por el Banco de España como el 4%).

“Art. 1.108 Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, el interés legal”.¹¹⁸

El art. 1096 párrafo 1º y 3º señala: **“Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el art. 1101 (indemnización) puede compeler al deudor a que realice la entrega. (...) Si el obligado se constituye en mora, o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega”.¹¹⁹**

En el supuesto de la entrega de una cosa concreta, el deudor responderá hasta el caso fortuito, es decir subsistirá la obligación, se extenderá en el tiempo de manera firme. El acreedor puede seguir exigiendo al deudor hasta que este cumpla. Será de aplicación el Artículo 1182 en el caso de no haberse constituido todavía el estado de mora y la entrega de la cosa no sea posible por pérdida sin culpa del deudor, en caso que sí se haya constituido dicho estado se responderá hasta el caso fortuito por aplicación del artículo 1096.

CESACIÓN DE LA MORA

Los efectos de la mora terminan por 4 causas:

1.- Por extinción o pago de la obligación.

¹¹⁸ <http://www.ucm.es/info/civil/index.htm>

¹¹⁹ IBÍD....



2.- Por voluntad del acreedor, (o sea renuncia a recibir la prestación).

3.- Por concesión de una prórroga por parte del acreedor.

4.- Por incurrir en mora el acreedor. (esta supone una resistencia o falta de cooperación del acreedor para hacer factible el cumplimiento).

INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DE LA OBLIGACIÓN

No puede pensarse en retraso, ni en defecto. La obligación va a quedar incumplida de forma definitiva. el resultado final será la no satisfacción del acreedor y la no liberación del deudor. Ésta última, lejos de producirse, tiene como consecuencia la reparación al acreedor por daños y perjuicios que en muchos casos es superior a la prestación inicialmente debida y por lo que el acreedor nunca llegara a satisfacerse, puesto que ésta solo se produciría mediante la entrega de la cosa pactada.

El incumplimiento puede haberse derivado de:

1.- Por imposibilidad de la prestación

2.- Cuando no se obtiene el resultado perseguido

3.- Voluntad de incumplimiento por parte del deudor.

Los efectos del incumplimiento; dependen de si el incumplimiento es o no imputable al deudor.



Se genera la responsabilidad del deudor cuando ese incumplimiento es imputable y se le da la extinción cuando el hecho no es imputable. **“Es imputable el incumplimiento cuando es responsable el deudor”**.¹²⁰

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Se incumple la obligación cuando el deudor no realiza la prestación debida, o la realiza de modo defectuoso o parcial, tardíamente.

Aunque todo incumplimiento produce el efecto de que el derecho del acreedor quede defraudado, y frustrada su expectativa de recibir la prestación, las consecuencias que del incumplimiento se siguen, son radicalmente distintas según que se deba a causa imputable al deudor, o no imputable a este. Como regla general, el incumplimiento imputable al deudor impone al incumplidor la obligación de indemnizar al acreedor los daños y perjuicios que se le hayan originado como consecuencia del incumplimiento, mientras que si el incumplimiento se ha producido por causa no imputable al deudor, este queda exento de responsabilidad y la obligación se extingue.

INCUMPLIMIENTO NO IMPUTABLE AL DEUDOR

CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR Y SUS EFECTOS

El incumplimiento no imputable al deudor es aquel que tiene lugar por causas totalmente ajenas a su voluntad, o sea, por lo que tradicionalmente se denomina

¹²⁰ Julio Manríquez de Lara morales, obligaciones Civiles, Colegio De Registradores De La Propiedad Y Mercantiles de España, 2001, pagina:. 182.

caso fortuito o fuerza mayor, cuya concurrencia, por lo general, exime al deudor de responsabilidad.

En tal sentido señala el **“Artículo 1105 Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o, que, previstos, fueran inevitables”**.¹²¹

Cuando el deudor, por una causa imprevisible o inevitable, se ven en la imposibilidad de cumplir la prestación debida, la obligación se extingue, sin responsabilidad para el , pues este, si bien tiene el deber de desplegar la actividad necesaria y de observar la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, no esta obligado a hacer lo imposible.

Aunque el Artículo 1105 no utiliza los términos caso fortuito y fuerza mayor, la idea esta implícita en dicho precepto cuando se refiere a aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que previstos, fueran inevitables. Y ulteriormente,, en diversos artículos dispersos, refiriéndose el código a caso en que el incumplimiento no determina responsabilidad, habla unas veces de caso fortuito

Ejemplo:

“Artículo 1136.- Cuando la elección hubiere sido expresamente atribuida al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquélla hubiese sido notificada al deudor”.¹²²

¹²¹ <http://www.ucm.es/info/civil/index.htm>

¹²² IBÍD....

Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas:

1º. Si alguna de las cosas se hubiese perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, o la que haya quedado, si una sola subsistiera.

“Artículo 1575. - El arrendatario no tendrá derecho a rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero sí, en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios e imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario”.

Entiéndase por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacostumbrado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever”.¹²³

y en otros de fuerza mayor

Ejemplo:

“Artículo 457. - El poseedor de buena fe no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber procedido con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro o pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa a su poseedor legítimo”.

¹²⁴

“Artículo 1784.- La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los

¹²³ <http://www.ucm.es/info/civil/index.htm>

¹²⁴ IBÍD....

criados o dependientes de los fondistas o mesoneros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo a mano armada, o sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor”.¹²⁵

Tanto uno como otro concepto se refieren al caso en que el incumplimiento se produzca por motivo ajeno totalmente a la voluntad del deudor y que a este no le sea posible evitar, pudiendo caracterizarse en sentido negativo a este fenómeno diciendo que queda exento el deudor de responsabilidad cuando el incumplimiento produce sin culpa suya, entendiendo el termino culpa en el sentido amplio de imputabilidad.

“Doctrinariamente, en Derecho, el caso fortuito es el escalón posterior a la fuerza mayor, que es aquel evento que ni pudo ser previsto ni, de haberlo sido, podría haberse evitado. La ley habitualmente les da un tratamiento similar, e incluso a veces confunde ambos casos, pero existen diferencias”.¹²⁶

Como criterio diferencial entre la fuerza mayor y el caso fortuito algunos autores señalan el de que en el caso fortuito y el hecho impeditivo es imprevisible, mientras que lo característico de la fuerza mayor es que el hecho que impide el cumplimiento sea, además imprevisible, inevitable, con lo cual que encuadrada esa clasificación en la propia terminología del **Artículo 1105.- “Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o, que, previstos, fueran inevitables”.**¹²⁷

¹²⁵ <http://www.ucm.es/info/civil/index.htm>

¹²⁶ Rosalía Rodríguez López, las Obligaciones Indemnizatorias Vol., Editorial Universidad Almería, la cañada de san urbano 1998,pagina.234 .

¹²⁷IBÍD.... <http://www.ucm.es/info/civil/index.htm>



CONCLUSIONES

1.- Desde épocas antiguas se concebía una idea más o menos de lo que en la actualidad son las obligaciones, los daños y perjuicios y su indemnización, concordando en esencia con las ideas de los juristas modernos.

2.- Para que un acto jurídico tenga una existencia perfecta y pueda producir la plenitud de sus efectos es necesario que cuente tanto con sus elementos de existencia como con los de validez, de lo contrario cuando el acto tiene sus elementos esenciales pero le falta alguno de validez, el acto logra su existencia, pero de una forma imperfecta, el acto estará afectado por una causa de nulidad.

3.- Todas las fuentes de las obligaciones son actos o hechos jurídicos, pero no todos los actos y hechos jurídicos son fuente de obligaciones.

4.- No solo la ley es fuente de obligaciones; ya que una obligación nace sólo cuando ocurre un evento que actualiza el presupuesto de la norma jurídica que la reconoce y sanciona refiriéndonos a los actos y hechos jurídicos, afirmando que el más importante es el contrato, porque mantiene a nuestra sociedad actualizada, ya que atiende las necesidades y condiciones de cada época, manteniendo una sociedad estable.



5.- La gestión de negocios no es un contrato, ni mucho menos un cuasi-contrato ya que esta última figura esta reprobada en la doctrina mexicana, por no tener un contenido propio, y un contrato no es, debido a que es un hecho jurídico y no un acto jurídico, en la gestión de negocios no existe el acuerdo de voluntades entre el dueño y el gestor antes del inicio de actividad de éste.

6.- El enriquecimiento sin causa no es un tipo de contrato, ya que hace falta la voluntad de obligarse, tanto por parte del enriquecido como por parte del empobrecido, ni tampoco debemos confundirla con la gestión de negocios como suele suceder, porque no se pone en el empobrecimiento ninguna intención de gestionar o administrar.

7.- No todo incumplimiento de una obligación necesariamente trae aparejado el pago de perjuicios, puesto que, para que éstos procedan, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

8.- Los daños y perjuicios siempre serán cubiertos al acreedor en dinero, esto aunque no se establece en la ley se aplica como un viejo principio que se encuentra sobreentendido en la propia ley.

En la práctica judicial es y será lo más recomendable, ya que cualquier hecho o abstención por lo general es susceptible de valoración pecuniaria.



9.- La indemnización moratoria y compensatoria nunca se ejecutarán en suma, siempre serán en aplicación diferente una a la vez.

10.- En las indemnizaciones no importa si son compensatorias o moratorias la finalidad de su objeto es reparar el daño ocasionado al acreedor

11.- La indemnización compensatoria, es la que se obtiene por la falta de incumplimiento total de la obligación y la moratoria, es la que se obtiene por el cumplimiento tardío de la obligación.

12.- El deudor no está obligado a cumplir con la obligación cuando el incumplimiento proceda de causas extrañas a él, ya que se vera impedido a cumplir la obligación, debido a que ese acontecimiento esta fuera del dominio de su voluntad. Acontecimiento El cual no ha podido prever o que a un previendo no ha podido evitar. Refiriéndonos al caso fortuito o fuerza mayor.

13.- En lo personal una de las formas mas practicas de cumplir una obligación en caso de que se dé un incumplimiento es poseyendo una garantía que obviamente nos garantice el cumplimiento en caso de que este no se de.



GLOSARIO DE ASPECTOS CIVILES

Acción: Es el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

Acreedor: Es el titular del derecho a la prestación debida por el deudor, es decir, es el sujeto activo de la obligación, del vínculo jurídico por el cual una persona llamada deudor queda constreñida o comprometida frente a otra llamada acreedor a cumplir una prestación.

Apreciación Pecuniaria: Que puede ser apreciado su valor en dinero.

Arrendamiento: Contrato por virtud del cual una parte cede a la otra el uso y disfrute de una cosa o derecho, mediante un precio cierto, que recibe la denominación de renta o alquiler.

Caución: Seguridad que una persona otorga a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o fundado.
En términos generales, cualquier forma de garantía de las obligaciones.

Coercitividad: Propiedad del derecho que permite hacerlo valer por la autoridad en los casos en que no es cumplido o respetado voluntariamente.

Deber Jurídico: La necesidad para aquellos a quien va dirigida una norma del derecho positivo, de prestarle voluntario acatamiento, adaptando a ella su conducta, en obediencia a un mandato que, en el caso de incumplimiento puede ser hecho efectivo mediante la coacción.



Derechos Personales: Es la facultad correspondiente a una persona para exigir de otro sujeto pasivo individualmente determinado, el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer.

Deudor: Persona que tiene contraída una deuda.

Digesto: Compilación de textos de los jurisconsultos Romanos antiguos formada por orden de Justiniano.

Facultad: Posibilidad jurídica que un sujeto tiene de hacer o no hacer algo.

Gestor: Persona que toma a su cargo la gestión de un negocio ajeno, sin obligación y sin mandato.

Incapacidad: Carencia de la aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de derechos, o para adquirirlos por si mismo.

Integridad Personal: Es el derecho a toda persona a ser protegida en su integridad física, psíquica y moral.

Ley: Norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Mandato: Contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encargue.

Moroso: Deudor que incurre en retraso culpable en relación con el cumplimiento de una obligación.



Nulidad: existe cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, la nulidad ataca al acto, porque éste se ha realizado imperfectamente, carece de alguno de los elementos que la ley exige.

Nulidad Absoluta: puede ser invocada por cualquier interesado, no desaparece por confirmación, y la acción de nulidad no se extingue por prescripción.

Nulidad Relativa: solo puede ser invocada por determinadas personas, puede desaparecer por confirmación y puede extinguirse por prescripción.

Oneroso: contrato del cual se derivan provechos y gravámenes recíprocos.

Pago: cumplimiento normal de una obligación civil. Entrega por el deudor al acreedor de la cantidad de dinero que le debe.

Patria Potestad: conjunto de las facultades y deberes conferidas a quienes las ejercen destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.

Patrimonio: suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona.

Plazo: acontecimiento futuro pero cierto cuya realización determina la efectividad o la extinción de los efectos de un acto jurídico.

Requerimientos: intimación que se dirige a una persona para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto.

Restituir: poner una cosa en el estado que antes tenía.



Suerte Principal: el capital demandado, saldo insoluto.

Tutela: institución jurídica que tiene por objeto la guarda de la persona o bienes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por si mismos.

Vida Privada: vida humana en cuanto se desenvuelve en el ámbito familiar, en la esfera de las actividades profesionales que no constituyen funciones públicas, y en el círculo de intimidad que representa la comunicación amistosa con un núcleo más o menos amplio de personas.

Voluntad: expresión del querer de un sujeto o de varios, dirigido a la realización de un determinado acto jurídico.



B I B L I O G R A F I A

LEGISLACIÓN:

1.- Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Ediciones Delma, México 2006.

1.- Azúa Reyes Sergio, Teoría General De Las Obligaciones, Editorial Porrúa S.A. 1993, México.

2.- Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Quinta Edición, México.

3.- Borja Soriano Manuel, Teoría General De Las Obligaciones, Editorial Porrúa S.A., 18ª. Edición, México.

4.- Colin Ambroise y Capitan Henry, Curso Elemental De Derecho Civil, Tomo III.

5.- Colin Ambroise y Capitant Henry, Derecho Civil, Obligaciones, Volumen 1, Editorial Jurídica Universitaria, México 2004.



6.- De Lara Morales Julio Manriquez, Obligaciones Civiles, Colegio De Registradores De La Propiedad Y Mercantiles De España, 2001.

7.- De La Peza Muñoz Cano José Luís, De Las Obligaciones, Editorial McGRAW-HILL, 1997, México.

8.- Girón Patiño Salvador, Lecciones de Derecho Civil I, Derechos de Familia, Primera Edición, México 2007.

9.- Gutiérrez Ernesto y Gonzáles, Derecho De Las Obligaciones, Décimo Cuarto Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

10.- Hechos y Actos Jurídicos en la Doctrina y en la Ley-Tomo IV, Digesto Lib: XIII, Tit.IV, Ley 2 a 8; lib: XXXIX, Tit. II, Ley 4, Ley 7, a 2.instituta: Lib. IV, Tit.V, Leyes 1 y 3. Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires, 1951.

11.- Martínez Alarcón Javier, Teoría General De Las Obligaciones, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Segunda Edición, México.

12.- Martínez Alfaro Joaquín, Teoría De Las Obligaciones, Editorial Porrúa S.A., 2005, México.

13.-Mejan Manuel Luís, Obligaciones Civiles, Ayuda Memoria, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, México.



14.- Quintanilla García Miguel Ángel, Derecho De Las Obligaciones, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, 3ª. Edición 1993, México.

15.- Rodriguez Lopez Rosalia, Las Obligaciones Indemnizatorias Vol. I Editorial Unversidad Almeria, La Cañada De San Urbano 1998.

16.- Rojina Villegas Rafael, Compendio De Derecho Civil, Contratos, Tomo Iv, Vigésima Novena Edición, México 2003, Editorial Porrúa.

17.- Sanròman Aranda Roberto , Las Fuentes De Las Obligaciones, Editorial McGRAW-HILL, Primera Edición, México.

18.- Sepúlveda Sandoval Carlos, De Los Derechos Personales, De Crédito U Obligaciones.

19.- Soto Alvarez Clemente, Prontuario De Introducción Al Estudio Del Derecho y Nociones De Derecho Civil, Editorial Limusa, Tercera Edición, México.

21.- Zamora Miguel Angel y Valencia, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, Edición 8^{va}, México 2000.



DICCIONARIOS JURIDICOS:

1.- **Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A., México 2004.**

2.- **De Pina Rafael Y De pina Vara Rafael, Diccionario De Derecho, 32ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2003.**

3.- **Palomar De Miguel Juan, Diccionario Para Juristas, Editorial Mayo, México 1981.**

ENCICLOPEDIAS JURÍDICAS:

1.- **Enciclopedia Jurídica Mexicana, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, México 2004.**

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS

1.- <http://es.wikipedia.org/wiki/Mora>

2.-<http://www.ucm.es/info/civil/index.htm>